

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**LA UNIÓN DE HECHO ENTRE GUATEMALTECOS Y EXTRANJEROS Y
LA NACIONALIDAD**

SATURNINO OSWALDO LÓPEZ ESPITAL

GUATEMALA, ABRIL 2013

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA UNIÓN DE HECHO ENTRE GUATEMALTECOS Y EXTRANJEROS Y
LA NACIONALIDAD**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

SATURNINO OSWALDO LÓPEZ ESPITAL

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, abril 2013

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II:	Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III:	Lic. Luís Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br. Víctor Andrés Marroquín Mijangos
VOCAL V:	Br. Rocael López González
SECRETARIA:	Licda. Rosario Gil Pérez

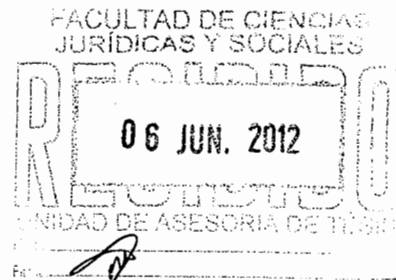
RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis." (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

LIC. EDWIN ARTURO PACHECO BARCO
Abogado y Notario – Col 9758
14 C. “A” 10-58, z. 1, 2do Nivel Cd. de Guatemala
Teléfono. 2232-9278 Cel: 5206-5912



Guatemala, 6 de junio de 2012.

Licenciado:
Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Presente.



Respetable Licenciado Mejía Orellana.

De conformidad con el nombramiento emitido, en el cual se me faculta para realizar las modificaciones de forma y de fondo en el trabajo de investigación de Tesis del Bachiller **SATURNINO OSWALDO LÓPEZ ESPITAL**, he procedido a Asesorar metódica y técnicamente al estudiante en el desarrollo de su tesis titulada: **“LA UNION DE HECHO ENTRE GUATEMALTECOS Y EXTRANJEROS Y LA NACIONALIDAD”**

EXPONGO:

- I- En virtud de una lectura acuciosa de la investigación desarrollada por el estudiante, manifiesto que contiene aportes científicos al problema que afrontan las uniones de hecho cuando son ciudadanos guatemalteco con ciudadanos extranjeros, y en relación a los extremos indicados en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas Sociales y del Examen General Público se establece lo siguientes:
 - A- El contenido del trabajo de tesis, se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con la normativa respectiva;
 - B- La metodología empleada fue el método analítico, sintético, inductivo, deductivo y científico;

LIC. EDWIN ARTURO PACHECO BARCO

Abogado y Notario – Col 9758

14 C. "A" 10-58, z. 1, 2do Nivel Cd. de Guatemala

Teléfono. 2232-9278 Cels: 5206-5912



- C- Las técnicas de investigación utilizadas fueron la observación, la estadística, documental y bibliográfica, las cuales encuadran con las enumeradas en el plan de investigación;
- D- La redacción es concisa y se adecua con los requerimientos académicos de la Unidad de Tesis, aunado a lo anterior, la cual está ordenada en cuatro capítulos, de forma ideal y con secuencia lógica, para que el lector vaya desarrollando con la lectura, el mejor entendimiento del fenómeno planteado;
- E- Manifiesto que la investigación mencionada, brinda una contribución científica al derecho civil, aportando varios análisis que favorecen al conocimiento tecnológico, favoreciendo principalmente a las personas que están unidas de hecho tanto nacionales como extranjeros;
- F- El trabajo presentado por el sustentante, abarcan la problemática existente por la falta de regulación en las uniones de hecho entre guatemaltecos con extranjeros y la necesidad de regular de una forma más sencilla y formalizar la unión de hecho.
- G- Las conclusiones, son plenamente identificables a la problemática, porque las mismas obedecen a una realidad porque incluso en muchas familias se pueden observar la unión o vida en común de nacionales con extranjeros, sin poder legalizar su situación tanto familiar como de indocumentado por la cual se desarrolla también la nacionalidad.
- H- En las recomendaciones, especifica directamente las soluciones a la problemática planteada, planteada.
- I- Las bibliografías consultadas, fueron revisadas y se consideran congruentes con los temas desarrollados dentro de la investigación, así como el resto del contenido del presente trabajo.

En virtud de los puntos anteriores, por lo que se dictamina que reúne los requisitos del Artículo del Normativo para la Elaboración de Tesis de

LIC. EDWIN ARTURO PACHECO BARCO

Abogado y Notario – Col 9758

14 C. "A" 10-58, z. 1, 2do Nivel Cd. de Guatemala

Teléfono. 2232-9278 Cels: 5206-5912



Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo tanto resulta procedente emitir el presente dictamen, **APRUEBO** el trabajo de tesis Asesorado, por lo que con respecto al trabajo realizado por el sustentante Bachiller **SATURNINO OSWALDO LÓPEZ ESPITAL**, ya que consideró de gran importancia el fenómeno investigado.

Con la manifestación expresa de mi respeto sobre que usted, su deferente servidor.

LIC. EDWIN ARTURO PACHECO BARCO

Abogado y Notario – Col 9758

Licenciado
Edwin Arturo Pacheco Barco
Abogado y Notario



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
GUATEMALA, C.A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, 02 de julio de 2012.

Atentamente, pase al LICENCIADO JAIME ROLANDO MONTEALEGRE SANTOS, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del estudiante SATURNINO OSWALDO LÓPEZ ESPITAL, intitulado: "LA UNIÓN DE HECHO ENTRE GUATEMALTECOS Y EXTRANJEROS Y LA NACIONALIDAD".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis
BAMO/iyf.



LIC. JAIME ROLANDO MONTEALEGRE SANTOS

Abogado y Notario – Col 4713

Pos grado en Derecho Constitucional Comparado

5ª. Ave.14-62 zona 1, Oficina 307. Comercial Esmol

Teléfono. 54066223



Guatemala, 1 de octubre de 2012

Doctor :

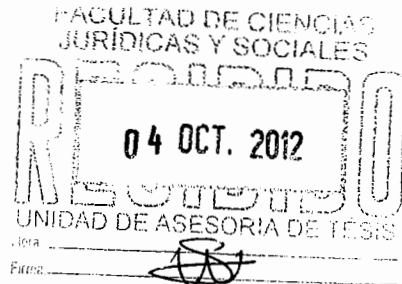
Bonerge Amilcar Mejía Orellana

Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala

Presente.



Respetable Licenciado.

De conformidad con el nombramiento emitido con fecha diecisiete de septiembre dos mil doce, en el cual se me faculta para realizar las modificaciones de forma y de fondo en el trabajo de investigación como Revisor de Tesis del Bachiller **SATURNINO OSWALDO LÓPEZ ESPITAL**, me dirijo a usted haciendo referencia a la misma con el objeto de informar mi labor y oportunamente emitir dictamen correspondiente.

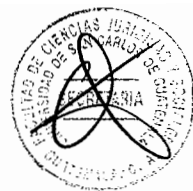
I) El trabajo de tesis se denomina **“LA UNIÓN DE HECHO ENTRE GUATEMALTECOS Y EXTRANJEROS Y LA NACIONALIDAD”**.

II) Al realizar la revisión sugerí correcciones que en su momento consideré necesarias para mejorar la comprensión del tema desarrollado, constando la presente tesis de cuatro capítulos realizados en un orden lógico y siendo un tema civil jurídicamente importante.

III) En relación a los extremos indicados en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público se establece lo siguiente: a) **Contenido científico y técnico de la tesis:** El sustentante abarcó tópicos de importancia en materia de derecho de civil; b) **La metodología y técnicas de la investigación:** Para el efecto se tiene como base el método inductivo, deductivo, analítico, sintético así como las técnicas de la observación encuesta, ya que través de los cuales se estudio el fenómeno investigado y culminó con la comprobación de la hipótesis planteada estableciendo los objetivos generales y específicos; c) **La redacción:** la estructura formal de la tesis se realizó en una secuencia ideal empezando con temas que llevan al lector poco a poco al desarrollo del tema central para el buen entendimiento del mismo; d) **Contribución científica:** el presente trabajo en su



LIC. JAIME ROLANDO MONTEALEGRE SANTOS
Abogado y Notario – Col 4713
Pos grado en Derecho Constitucional Comparado
5ª. Ave.14-62 zona 1, Oficina 307. Comercial Esmol
Teléfono. 54066223



desarrollo constituye como un aporte jurídico sobre derecho civil y científico, que ha cumplido con todo el procedimiento del método científico; e) **Conclusiones y recomendaciones:** Las mismas obedecen a una realidad jurídica. Conclusión importante a la cual arribó el sustentante es la dificultad que un indocumentado pueda formalizar la unión de hecho con un nacional guatemalteco, genera problemas de índole social, familiar, político y principalmente legal, conclusiones y recomendaciones que comparto con el autor puesto que las mismas se encuentra estructuradas al contenido del plan de investigación y están debidamente fundamentadas. Además se comprobó que la bibliografía fuera la correcta, que los métodos y técnicas fueron aplicados adecuadamente, en virtud que con ellos, se obtuvo la información necesaria y objetiva para la elaboración, redacción y presentación final del presente trabajo.

IV) En conclusión, informo a usted, que **APRUEBO**, la investigación del trabajo realizado por el sustentante, Bachiller **SATURNINO OSWALDO LÓPEZ ESPITAL** emito **DICTAMEN FAVORABLE**, ya que considero el tema un importante aporte.

Sin otro particular, me suscribo de usted, con muestras de mi consideración y estima,

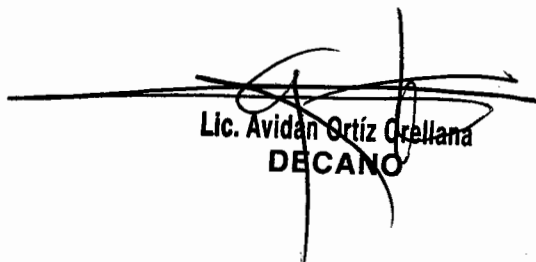
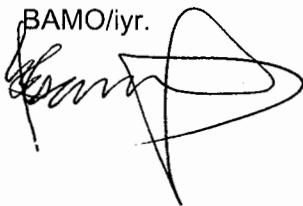
LIC. JAIME ROLANDO MONTEALEGRE SANTOS .
Abogado y Notario
Col: 4713.

Licenciado
Jaime Rolando Montealegre Santos
Abogado y Notario

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 07 de marzo de 2013.


Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante SATURNINO OSWALDO LÓPEZ ESPITAL, titulado LA UNIÓN DE HECHO ENTRE GUATEMALTECOS Y EXTRANJEROS Y LA NACIONALIDAD. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/iyr.



Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO



Rosario 



DEDICATORIA

- AL DIVINO MAESTRO:** Padre, hijo y espíritu santo infinitas gracias por estar siempre conmigo, tu eterna misericordia y fidelidad me sostuvo para lograr esta superación. A ti la gloria.
- A LA VIRGEN MARÍA AUXILIADORA:** Abogada de las causas difíciles gracias por tu intersección.
- A MIS PADRES:** Saturnino López Gusanero y María Genara Espital (+), por su amor y compañía, este acto es un homenaje a sus bendiciones.
- A MIS HIJOS:** Vilma Nineth, David Oswaldo, Jessica Paola y Ericka Lisbeth Lopez Solorzano, con amor.
- A TI:** Julieta, por tu apoyo que me brindaste para lograrlo, que Dios te bendiga siempre.
- A MIS HERMANOS:** María Elena, Virginia y José Luis, bendiciones infinitas de Dios.
- A MIS SOBRINOS:** Claudia, Ruth, Maribel, Pamela, Carlos Alejandro, Marbin, gracias por su cariño
- A MI DEMAS FAMILIA:** Con amor y cariño.
- A MIS AMIGOS:** Mario Gonzáles, Sergio Polanco, Efraín Maczul, Emilio Murillo, Geovani Gonzáles, Pedro Román, Víctor Quej, José Méndez y Clemente Bay, gracias por los años de amistad y cariño, quienes siempre me apoyaron en todo aspecto.
- EN ESPECIAL:** Al Licenciado Cristian De León Alemán, por la confianza aprecio y ayuda que me brindaste, gracias por tu valiosa amistad, que Dios te bendiga siempre.



A LOS LICENCIADOS:

Jaime Rolando Montealegre Santos y Edwin Arturo Pacheco Barco, Edson Rodríguez, Héctor De León Velasco, Doctor Bonerge Amilcar Mejía Orellana, Ruth Franco, Doctor Emilio Leonardo Faillace y Doctora Rosa Maria del Cid, quienes sin vacilar me dieron su ayuda y calidad humana.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la tridentaria Universidad de San Carlos de Guatemala. Mi cariño y agradecimiento para ti Carolingia, por la formación recibida e inolvidables momentos vividos en tus aulas.

A:

Universidad de San Carlos de Guatemala, por haber abierto sus puertas para dejar en mi toda la ciencia y el conocimiento social para ser un buen profesional.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. La unión de hecho.....	1
1.1. Concepto de unión de hecho.....	1
1.2. Origen de la unión de hecho.....	2
1.3. Requisitos para la unión de hecho	11
1.4. Fundamento legal.....	14
1.5. Clasificación.....	14
1.6. Efectos de la unión de hecho.....	17
CAPÍTULO II	
2. La familia y el derecho de familia.....	21
2.1. La familias.....	21
2.2. Reseña de la familia.....	25
2.3. Características de la familia.....	28
2.4. La familia con relación al matrimonio y la unión de hecho.....	32
2.5. El derecho de familia.....	33
2.6. El derecho frente al hecho familia.....	34
2.7. División del derecho de familia.....	35
2.8. Características.....	37
2.9. Naturaleza del derecho de familia.....	40
2.10. Las formas de constitución del grupo familiar.....	42
2.11. Familia de hecho.....	43
CAPÍTULO III	
3. La nacionalidad y la nacionalización.....	45
3.1. La nacionalidad.....	45
3.2. Concepto de nacionalidad.....	46
3.3. Definición.....	49



Pág.

3.4. Principios de la nacionalidad.....	50
3.5. Naturaleza de la nacionalidad.....	52
3.6. Teorías de la nacionalidad.....	53
3.7. Características.....	55
3.8. Clasificación de la nacionalidad.....	56
3.9. Reseña de la nacionalidad.....	57
3.10. Concepto de la nacionalización.....	59
3.11. Pasos para la nacionalidad.....	59
3.12. La doble o múltiple nacionalidad.....	65

CAPÍTULO IV

4. La unión de hecho de contrayentes de Guatemala y extranjeros con relación a la adquisición de la nacionalidad.....	69
4.1. La unión de hecho de parejas de nacionalidad guatemalteca y extranjera.....	69
4.2. Fundamento legal de la unión de hecho.....	73
4.3. Análisis jurídico de la unión de hecho de extranjeros con guatemaltecos.....	74
4.4. La naturalización.....	74
4.5. Fundamento legal de naturalización.....	76
4.6. Reforma del Artículo 173 del Código Civil.....	78
CONCLUSIONES.....	83
RECOMENDACIONES.....	85
BIBLIOGRAFÍA.....	87



INTRODUCCIÓN

La unión de hecho, como un derecho que toda persona posee, se observa vedado, por la falta de fundamento legal para regular la unión de hecho entre personas guatemaltecas con personas extranjeras, al no regularse especialmente y ser un derecho de todo guatemalteco que debe establecerse tanto en el Código Civil, como el Código de Bustamante.

Tanto los guatemaltecos o guatemaltecas que conviven por más de tres años como lo estipula la unión de hecho, debe de regularse también, con relación a las convivencias entre parejas de origen nacional con extranjeras cumpliendo los requisitos previos, restablecer la soltería de la pareja. Se puede observar que las inscripciones de nacimientos se establece el origen de los padres, tanto sean ambos guatemaltecos, como cuando son parejas de guatemaltecos con extranjeros, de tal manera que sí se puede establecer una relación familiar, donde el vínculo en la unión libre, se podría declarar la unión de hecho siempre y cuando se lleven los requisitos establecidos en la ley, de igual forma poder solicitar la nacionalización de la pareja extranjera , si así lo solicitar, ya que si no fuera así no podría establecer la unión de hecho.

Como objetivo general fue establecer los efectos jurídicos negativos al no declarar la unión de hecho de los guatemaltecos en convivencia con extranjeros radicados en Guatemala sin estar legalmente y la forma en la cual podrían nacionalizarse.

Se inicio con la hipótesis que al momento de una declaración de unión de hecho se protegen los derechos tanto de los hijos menores si hubieren, pero también la protección de los extranjeros en Guatemala

En la actualidad se encuentra la dificultad, que la mayoría de personas se encuentra en una relación de convivencia libre, y al momento de encontrarse las



parejas con alguna dificultad, y no haber establecido la unión de hecho, ni contraído matrimonio, los más perjudicados son los hijos menores. De igual manera cuando se puede establecer que no existen la nacionalidad de la pareja de un guatemalteco o una guatemalteca, podrá ser sancionada o sancionado con alguna multa por incumplimiento o permanencia en el país se presentan, por tal razón al no encontrarse estipulado la unión de hecho de un guatemalteco extranjero se violenta los derechos tanto del extranjero como de los guatemaltecos.

La tesis consta de cuatro capítulos. En el primero, se desarrolla lo relativo a la unión de hecho; el segundo capítulo, trata de la familia y el matrimonio; el tercero, hace referencia a la nacionalidad y la nacionalización; y finalmente en el cuarto capítulo, se desarrolla el tema de la unión de hecho entre guatemaltecos y extranjeros con relación a la adquisición de la Nacionalidad. Se culmina con el proyecto de una reforma legal al Artículo 173 del Código Civil.

Para el desarrollo de este trabajo se utilizaron diversos métodos, entre los cuales: El deductivo fue útil para determinar a partir de la observación del fenómeno en general, a partir de ello se sintetizaron las ideas en relación a dicho fenómeno; el analítico con el cual se estudiaron los textos que se refieren al tema y que contribuyeron al desarrollo de la misma. La técnica utilizada fue la bibliográfica y documental, que permitió la consulta y análisis de la bibliografía relacionada con el tema.

Esperando que este informe sea tomado en cuenta para la defensa de los derechos civiles de las relaciones entre nacionales y extranjeros para regularizar y mejorar la figura de la unión de hecho.



CAPÍTULO I

1. La unión de hecho

Tradicionalmente, se ha utilizado el término concubinato, palabra que etimológicamente proviene de cum cubare, esto es comunidad de lecho, dándosele así una importancia esencial a las relaciones sexuales que se mantienen fuera del matrimonio. Sin embargo, actualmente existe cierto consenso en que el término concubinato tiene una connotación peyorativa, toda vez que se centra exclusivamente en las relaciones sexuales mantenidas en forma extramatrimonial, sin hacer alusión al resto de los elementos que llevan a configurar este tipo de uniones.

1.1. Concepto de unión de hecho

La Unión de Hecho legalmente declarada, doctrinariamente denominada Convivencias More uxorio, del latín, implican la traducción de un elemento convivencial análogo al elemento matrimonial; Convivencias maritales, que sería la traducción del latín al idioma Español Castellano, de la expresión latina; Uniones para matrimoniales, que sería más de lo mismo.”¹

¹ **Uniones de Hecho**, <http://www.derecho.Familia.Com/trabajo/parejas> (23 febrero 2012)



No ofrece definición el Código Civil: sin embargo, “Podría decirse que la unión de hecho es una institución social por la que un hombre y una mujer, con absoluta libertad de estado, se juntan maridablemente, sin estar casados entre sí, con el propósito de tener un hogar y una vida en común más o menos duradera, cumpliendo con fines similares a los del matrimonio, y con el plazo mínimo y condiciones para que goce de la protección legal.”²

Otra definición aportada es la “Institución Social de carácter especial, a través de la cual se le da reconocimiento legal a una situación existente, respecto de la unión de un hombre y una mujer libres de estado que han cohabitado por más de tres años en forma pública y constante cumpliendo los mismos fines para los cuales fue instituido el matrimonio.”³

1.2. Origen de la unión de hecho

Al realizar el estudio de la institución, encontré que su origen normativo aparece en el Derecho Romano; fue durante la época del Emperador Augusto, cuando ya se legisló como “Matrimonio Regular” lo que se conoce con el nombre de concubinato y que no era sino el consorcio lícito de un hombre con una mujer sin que entre ellos hubiese matrimonio y dentro del cual la mujer no adquiriría la categoría de legítima esposa pero poseía relativa protección legal.

² Beltranena Valladares de Padilla, María Luisa. **Lecciones de derecho civil**. Pág. 177.

³ Sandoval de Aqueche, María Eloísa. **Unión de hecho**. Pág. 1.



Justiniano, posteriormente, legisló en cuanto a la sucesión, en el sentido de que tanto las concubinas como los hijos procreados dentro de esas uniones tuvieran derecho a una parte de la herencia intestada del padre.

Retomando las ideas del Derecho Romano, puedo apreciar que la familia romana es un organismo social totalmente distinto a lo que en nuestro medio se denomina sociedad doméstica o familia natural en el sentido moderno; lo verdadero es que la familia no es más que el sostenimiento de los miembros que la componen a la misma autoridad (potestas), del paterfamilia quien es un señor, un soberano y no un padre de familia, como pudiera traducirse del latín al español el significado.

Apartándome de los otros medios por los cuales se ingresa a la familia, nacimiento arrogatorio, apreciamos lo que constituye la conventio in manum, que es el acto por medio del cual una mujer ingresa a la familia del marido, rompiendo así todo enlace o vínculo con su familia originaria; este ingreso, en el Derecho romano tenía tres formas; la conferreatio, la coemptio y el usu.

La conferreatio, consiste en la ceremonia religiosa celebrada ante diez testigos y el sacerdote de Júpiter o el Pontífice Máximo, con el pronunciamiento de solemnes palabras y confirmándola con la entrega en sustancia de un pan de trigo, el panis farreus.



La coemptio, consiste en la ejecución de actos que fingen la compra de una mujer, en la forma determinada para el mancipatio.

El usu, consiste en la usucapión o la adquisición de una mujer por la posesión aplicada directamente hace que el marido adquiriera la manus sobre la mujer y ejerce sobre ella autoridad (potestas) por un año, el que transcurrido daba a la mujer posibilidad de alejarse de la casa del marido durante tres noches consecutivas para que tuviera efecto su liberación, con el ánimo de interrumpir el usu —físico— y denominado trinoctii usurpatio; este sistema de apropiación de la mujer fue olvidado en parte por la costumbre y derogado por las leyes de Gayo.

Puede apreciarse conforme a esos sistemas romanos de ingresar la mujer a la casa de su marido, una formalidad convencional, pero todas con una misma identidad: la de convivencia de dos personas de sexo distinto con la intención de ser marido y mujer que, a la larga constituye un efectivo matrimonio, pero no con sentido obligatorio sino que con un sentido producto de la affectio maritalis, que es la que le da el fundamento principal a la institución matrimonial, puesto que el matrimonio para el romano existe aunque los cónyuges no vivan juntos y en una misma casa, sino que se conserven y guarden de uno para el otro la consideración y respeto debido, el honor matrimonii, pero siempre fundada en el consentimiento pues de desaparecer éste — affectio maritalis—, cesa el matrimonio. Este affectio maritalis es precisamente lo que le da fulgor y vida al



matrimonio y que lo diferencia de otras formas asimiladas al mismo, como fue el concubinato, el cual se determinó por las leyes de Augusto; la Lex Lulia y la Lex Papia Poppaea, prohibitivas al matrimonio con ciertas mujeres y por prevención al adulterio.

El concubinato para el Derecho Romano no fue más que la unión estable de un hombre y una mujer sin *affectio maritalis*, lo que lo hace diferente al matrimonio, el que se fundamenta además en el honor matrimonii: la estabilidad matrimonial del hombre y la mujer hace diferente al concubinato, el cual se radica más que todo en la simple relación de tipo sexual. Aún así el concubinato no fue castigado por la ley como tampoco fue rechazado o reprochada la persona o personas viviendo en ese estado.

Fue Augusto con las leyes indicadas, quien le fue dando más control a la institución, porque pretendió obtener con las limitaciones de las dos leyes (Lulia y Papia Poppaea) fijar la prohibición de contraer nupcias con determinadas mujeres, especialmente aquéllas consideradas de baja condición social o aquéllas que habían sido sorprendidas y rechazadas por adulterio. Otra circunstancia contemplada en las leyes de Augusto fue restringir, los abusos sucedidos al producirse graves menoscabos al matrimonio de la familia legítima, originaria del matrimonio, cuáles eran las donaciones y legados otorgados a la concubina y a los hijos habidos con ella, que fueron definidos ilegales en algunos casos y en otros limitados por que se estimaba que la unión libre aún



cuando pareciere no ser pasajera, sino “estable relación de convivencia”⁴ carecía de la effectio maritalis.

El instituto del concubinato no quedó en lo que determinarían las leyes romanas porque junto al matrimonio existía aquél y fue así que la legalización que se dio a este tipo de uniones libres, permeabilizó una autorización para que los hombres y las mujeres pudieran vivir juntos, imitando al matrimonio, dando pábulo a que el estado de concubinato ya no fuera una situación deshonesto o poco reconocida por la sociedad romana, porque no otorgaba derechos civiles a la concubina o concubino y a los hijos que pudieran procrear, ya que como podía concretarse voluntariamente con el simple consentimiento podía también quedar sin efecto, cesar en otras palabras, de la misma forma ya que no configuró la ley romana formalidad alguna. Sin embargo, aun la falta de esos formalismos el concubinato como la imitación perfecta de un matrimonio se regía por las leyes naturales quedando prohibido al hombre que tuviera un matrimonio constituido legítimamente para tomar concubina pues esto sería considerado como un adulterio, una bigamia o en poliandria, según el caso.

La mujer concubina al tener hijos no fueron considerados como bastardos, sino que eran considerados como hijos naturales ya que procedían de una unión libre y natural, pero no podían aspirar a una sucesión del padre, gozar derechos civiles, llevar su nombre, vivir en la familia del mismo. En cambio sí tenían

⁴ Arias Ramos, José. **Estudio del hombre**. Pág. 720.



derechos de sucesión respecto a la madre porque el Derecho Romano se basaba en el lazo de sangre (jus sanguini) de donde se concluye que tanto el hijo natural como el hijo de justas nupcias tenían los mismos derechos con respecto a su madre.

No quedó en ese estado el concubinato puesto que al aplicarse las ideas cristianas y hacerse vulnerable ante sus normas morales el concubinato sufrió un choque por cuanto que lo habido en y dentro del matrimonio se consideró a partir de Justiniano, como un libertinaje no legitimado y fue así que la institución comenzó a perder su calidad y su cualidad desde lo que pretendía Augusto con sus leyes quedando abolido en oriente a partir de León el Filósofo y desapareció definitivamente en el siglo XII cuando el poder espiritual, fuertemente centralizado en el Papado, se apoderó de la sociedad y dejó de existir como una forma de dilucidar la vida familiar. En esta etapa es cuando tuvo el concubinato su máximo desorden pues francos, germanos y lombardos se entregaron a él sin freno alguno y fue necesario extirparlo, previo el combate espiritual de mérito.

La familia, con el paterfamilia, creado por Roma con la potestas que ejercía, se consideraba una persona prudente, equitativa, ecuánime, vigilante, guardián de la "santidad" de la gens y de la continuidad de sus acciones no podían ser discutidas; sin embargo, tales extremos no fueron suficientes para que la postura finalista de la familia no se viera conculcada y a la vez desmeritada con



actuaciones que la ponían en peligro, especialmente en lo que al patrimonio familiar se refiere y como dije, la influencia del cristianismo vino a constituir una familia valorada religiosamente y darle un carácter sagrado –sacramental- y es por ello que el Papado trabajó en forma tesonera en destruir toda expresión del concubinato, tanto en Europa de aquéllos tiempos y especialmente en lo que se refiere a España, país que influyera sobremanera en la organización jurídica religiosa en América.

Las formas propias que el Derecho Romano tenía para el matrimonio fueron absorbidas por el Derecho Español, tanto en lo que era el formalismo ceremonial como sus tradiciones, pero debido al influjo cristiano no le dio, un valor especial a la solemnidad del acto de celebración.

No dejó de ocuparse el estado clerical de lo que eran las uniones libres constitutivas del concubinato romano, por cuanto que se llegó a extremos superiores al dictar sentencias por tribunales españoles en que se calificaba a los hijos habidos en ese estado como ilegítimos, mientras no hubiera o se regularizara un matrimonio civil o canónico, aún cuando los prelados repetían en sus sermones que el mismo matrimonio civil era un concubinato, rechazando así cualquier arreglo a conveniencia y consentimiento si no intervenían en la celebración de la ceremonia los clérigos.



Con Augusto en Roma se regularizaron algunos aspectos propios de lo que es el concubinato, tildándolo como una imitación del matrimonio, pero sin la *affectio maritalis* que se constituía voluntaria, consensualmente y de igual forma podía disolverse. Contra esta formalización y disolución se opusieron los prelados, ya que lo estimaban como una postura natural, pero que se dirigía hacia el placer sexual que iba en contra de la progenie y la seguridad familiar. Fue por esta base religiosa enlazada con el cristianismo, que la unidad del matrimonio fue ensalzada, porque era considerado único o indisoluble, cosa que no sucedía con el concubinato.

España no escapó, como dije, a la influencia del Derecho Romano e inclusive hubo una época en su historia que estuvo dominada por Roma y fue lo que permitió que el concubinato penetrara en su sociedad, pero con el nombre de Barraganía que era “la unión sexual de hombre soltero, clérigo o lego, con mujer soltera, bajo las condiciones de permanencia y fidelidad; a quienes las leyes españolas les confería algunos derechos en relación a la progenie y a los bienes que pudiera tener uno o ambos. La ley española estimó y consideró la barraganía como una forma de promover y provocar el fomento de la población necesaria en el territorio y es por ello que a través del Fuero Juzgo, las Partidas, la consideraban legítima y exenta de pena, aunque ilícitas y moralmente reprobables en solteros que sean eclesiásticos”⁵.

⁵ Beneyto Perez, Juan. **Instituciones de derecho histórico español**. Pág. 88.



En Rusia, en los años posteriores a 1917, “Los legisladores soviéticos simplificaron enormemente la celebración del matrimonio reduciéndolo a “una mera convención consensual”, para cuya existencia, ante la ley, empero, es indispensable su inscripción, llenados previamente los requisitos necesarios. Atendieron, más que el acto formal de su celebración, y en un principio, al hecho real de la vida en común. Así, aquéllas personas que vivieron maritalmente y cuyo matrimonio no estuviera registrado tenían “el derecho de formalizar en cualquier momento sus relaciones mediante el registro indicando el plazo en que efectivamente hubiesen vivido en común”.

Las disposiciones concernientes al patrimonio conyugal se hicieron extensivas a esas uniones, aún cuando no estuvieran registradas, siempre que las personas que en esa forma vivían se reconocieran mutuamente cónyuges, o si el tribunal comprobaba las relaciones maritales “según los signos del ambiente de su vida real”, pudiendo admitir como pruebas: “el hecho de la cohabitación, la existencia de ésta junto con una economía común, la exteriorización de relaciones de carácter matrimonial ante terceras personas, en la correspondencia personal y otros documentos, así como, según las circunstancias del caso, el sustento material recíproco y la mutua educación de los hijos, etc. En pocas palabras, la primitiva legislación revolucionaria soviética reconoce y protege la existencia de las uniones de hecho. Y, como consecuencia de ello, va más allá al disponer que los hijos cuyos padres no se



hallan unidos en matrimonio gozan de iguales derechos que los hijos nacidos de personas casadas.”⁶

De manera que al inicio de las uniones de hecho, eran consideradas, por la convivencia aun sin animo de matrimonio pero reconocidas por la sociedad, ya nombrando a los hijos de estas uniones hijos naturales y como se señalo ya no eran llamados bastardos.

1.3. Requisitos para la unión de hecho

La uníón de hecho es un acto declarativo para que cobre fuerza legal, por lo tanto la legislación guatemalteca establece ciertos requisitos entre los cuales se señalan:

Como se indica en el Artículo 175 del Código Civil indica “...para que produzca efectos legales, siempre que exista hogar y la vida en común se haya mantenido constantemente por más de tres años ante sus familiares y relaciones sociales, cumpliendo los fines de procreación, alimentación y educación de los hijos y de auxilio recíproco.

⁶ Brañas, Alfonso. **Estatuto de las uniones de hecho**. Págs. 24.



Esta declaración se realiza voluntariamente para formalizar la unión de hecho, porque hay que recordar que las uniones de hecho para ser validas, tienen que ser declaradas no solamente la convivencia por más de tres años y reconocimiento de esa convivencia ante familiares y la sociedad.

Artículo 174. Del mismo cuerpo legal. Indica la forma de hacer constar la unión de hecho, es la manifestación a que se refiere el artículo anterior, se hará constar en acta que levantará el alcalde, o en escritura pública o acta notarial si fuere requerido un notario, de lo cual tiene que ser identificados en forma legal, declararán bajo juramento sus nombres y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y residencia, profesión u oficio, día en que principió la unión de hecho, hijos procreados, indicando sus nombres y edades, y bienes adquiridos durante la vida en común.

Se puede constatar que no se requiere otra documentación, además de la identificación que podría ser la Cédula de Vecindad que próximamente dejara de tener validez, Documento Personal de Identificación, otro medio de identificación fuera el Pasaporte, en caso de extranjeros, de manera que al presentar la documentación, como la declaración de la cantidad, nombres de los hijos procreados como de el tiempo que inicio la unión.



Posteriormente en el Artículo 175. (Aviso al Registro Civil). Dentro de los quince días siguientes, el alcalde o el notario darán aviso al Registro Civil jurisdiccional para que proceda a la inscripción de la unión de hecho, oficina que entregará a los interesados constancia de dicha inscripción, la que producirá iguales efectos que la certificación de matrimonio.

De manera que el alcalde o notario que haya autorizado el matrimonio tendría que dar los avisos de la unión de hecho, sin establecer si algunos de los que declaran y están legalmente unidos de hecho son extranjeros, y la falta de este aviso será sancionada con una multa de cinco quetzales, que impondrá el juez local a solicitud de parte.

La certificación del acta municipal o el testimonio notarial, se presentarán al Registro de la Propiedad, si se hubieren declarado inmuebles, como bienes comunes.

Como lo indica el Artículo 436 del Código Civil. La unión de hecho se inscribirá al recibir el registrador la certificación del acta que levante el alcalde, o el testimonio de la escritura pública o acta notarial, o certificación de la sentencia firme dictada por el tribunal competente



1.4. Fundamento legal

El fundamento legal de la unión de hecho se encuentra en el Artículo 173 que establece: La unión de hecho de un hombre y una mujer con capacidad para contraer matrimonio, ellos mismos la solicitan ante el alcalde de su vecindad o un notario, para que produzca efectos legales, siempre que exista hogar y la vida en común se haya mantenido constantemente por mas de tres años ante sus familiares y relaciones sociales, cumpliendo fines de procreación, alimentación y educación de los hijos y de auxilio recíproco.

Delimitando algún requisito necesario, por lo cual no debería de existir ningún impedimento para que los guatemaltecos o guatemaltecas pudiera realizar la unión de hecho con un extranjero, y si existieran efectos negativos de no poderlo celebrar.

1.5. Clasificación

Tradicionalmente, la doctrina ha clasificado las uniones de hecho de acuerdo a dos criterios, a saber: según si concurren todos o algunos de sus elementos, y según sea la forma en que se inician.



Atendiendo a la presencia de todos o algunos de los elementos que la configuran:

- "A. Concubinato perfecto o more uxorio: El concubinato perfecto o more uxorio es aquél en que concurren la totalidad de los elementos tipificadores de las uniones de hecho.
- B. El concubinato perfecto se caracteriza por la vida en común de los convivientes de forma asidua y permanente, con semejanza tal al matrimonio, que a los ojos de terceros no hay distinción de importancia. Se trata de un matrimonio al cual sólo han faltado las normas de constitución formal, según la ley o religión respectiva.

A este tipo de unión se le atribuyen la totalidad de efectos jurídicos, y para un sector de la doctrina, sólo ella es jurídicamente relevante.

- C. Simple concubinato: Es aquél que se identifica con la existencia de relaciones sexuales estables, mantenidas en forma extramatrimonial. Se diferencia del anterior, por la ausencia de comunidad de vida; existen relaciones estables, pero cada parte conserva su propia habitación.



Corresponde a la noción de mera comunidad de lecho, a la etimología de la voz concubinato. No existe comunidad de vida, ni habitación. No es necesaria la fidelidad recíproca, ni la notoriedad de la unión.

Esta especie de unión de hecho, por regla general, no produce consecuencias jurídicas.

D. Unión accidental o pasajera: Es la unión sexual extramarital sin estabilidad ni continuidad. Corresponde a la unión sexual pasajera y desprevénida, sin caracteres de continuidad y permanencia.”

De su propia definición es posible inferir que faltan los elementos constitutivos de una unión de hecho jurídicamente relevante, por lo que queda fuera de nuestro análisis.

Atendiendo a su forma de inicio:

a. Concubinato directo: Es aquél en que la intención de los convivientes es lisa y llanamente mantener una comunidad de vida estable y permanente, sin sujeción a las formalidades del matrimonio.



Los convivientes, por su propia voluntad, optan por desarrollar la unión sexual fuera del marco regulado por el legislador, sea porque no desean contraer matrimonio o porque no pueden celebrarlo.

Lo que distingue este tipo de concubinato es la intención de los sujetos o su voluntad inicial de mantenerse fuera del marco legal, compartiendo una unión de hecho

b. Concubinato indirecto: Es aquél que se forma de manera consecencial; la voluntad de los convivientes ha sido adquirir el estado civil de casados, pero no lo adquieren por defecto de forma o fondo en la celebración del matrimonio.

1.6. Efectos de la unión de hecho

Entre los derechos y deberes de la unión de hecho se encuentran:

Se pueden establecer los efectos de las inscripciones de la unión de hecho, como es señalado en el Artículo 182. (Efectos de la inscripción). La unión de hecho inscrita en el Registro Civil, produce los efectos siguientes:



1. Los hijos nacidos después de ciento ochenta días de la fecha fijada como principio de la unión de hecho, y los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al día en que la unión cesó, se reputan hijos del varón con quien la madre estuvo unida, presunción contra la cual se admite prueba en contrario;

Se reconocería la paternidad de los unidos de hecho, ya sean nacionales o extranjeros y como efectos negativos no fueran reconocidos los hijos por la nulidad de la unión de hecho.

2. Si no hubiere escritura de separación de bienes, los adquiridos durante la unión de hecho se reputan bienes de ambos, salvo prueba en contrario que demuestre que el bien fue adquirido por uno solo de ellos, a título gratuito, o con el valor o por permuta de otro bien de su exclusiva propiedad;
3. (Artículo 14 del Decreto Ley número 218). Derecho de una de las partes a solicitar la declaratoria de ausencia de la otra y, una vez declarada, pedir la cesación de su unión con el ausente, liquidación del haber común y adjudicación de los bienes que le correspondan;
4. En caso de fallecimiento de alguno de ellos, el sobreviviente puede pedir la liquidación del haber común y adjudicación de bienes, al igual que en el

caso del inciso anterior; y

De la misma manera al declarar la unión de hecho, la mujer o el hombre pudiera declarar la legitimidad de la unión y por ende los derechos a que le corresponderían por la unión de hecho.

5. Sujeción del hombre y la mujer a los derechos y obligaciones de los cónyuges durante el matrimonio.

Todo en marco de la unión de hecho declara e inscrita en el registro civil que corresponda.





CAPITULO II

2. La familia y el derecho de familia

La familia se ha constituido sobre la base de la convivencia social, ejemplo de ello es que "algunas modernas escuelas sociológicas y positivas basándose en la supervivencia de ciertas costumbres y al estudio de la filología comparada y de la prehistoria, determinaron diversos puntos de vista en orden a la evolución de la familia"⁷. "Hasta 1860 ni siquiera se podía pensar en una historia de la familia. Las ciencias históricas se hallaban aún, en este dominio, bajo la influencia de los cinco libros de Moisés"⁸.

2.1. La familia

Para Puig Peña citado por Alfonso Brañas, la familia "es aquella situación que acertadas sobre el matrimonio, es la sala, en una unidad total, a los cónyuges y descendientes para que, presidida por un lado de la autoridad y propagación y desarrollo del precio humano en todas las esferas de la vida."⁹

⁷ Puig Peña, Federico. **Compendio de derecho civil español**. Pág. 19.

⁸ Engels, Federico. **El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado**. Pág. 9.

⁹ Brañas, Alfonso, **Manuales de derecho civil**. Pág. 104



Para toda sociedad la familia es un elemento esencial en el desarrollo y la sobrevivencia, desde épocas muy remotas la familia ha desempeñado una función muy importante en la sociedad.

Para el Autor Guillermo Cabanellas, la familia es: “Por linaje o sangre, la constituye el conjunto de ascendientes, descendientes y colaterales con un tronco común, y los cónyuges de los parientes casados. Con predominio de lo afectivo o de lo hogareño, familia es la inmediata parentela de uno; por lo general, el cónyuge, los padres, hijos y hermanos solteros. Por combinación de convivencia, parentesco y subordinación doméstica, por familia se entiende, como dice la Academia, la "gente que vive en una casa bajo la autoridad del señor de ella". Los hijos o la prole. Grupo o conjunto de individuos con alguna circunstancia importante común, profesional, ideológica o de otra índole; y así se habla de la familia militar para referirse al ejército en general; y de modo más concreto a los que forman el escalafón profesional de la milicia. Cualquier conjunto numeroso de personas. También se aplica a los criados de una casa, vivan en ella o no”.¹⁰

"Dentro de las organizaciones sociales, destacados llamados grupos primarios, denominados así porque son los primeros en agradecer como manifestación de

¹⁰ Cabanellas, Guillermo. **Ob.Cit.** Pág.166



la sociabilidad humana y congreso los más simples en su estructura entre estos grupos se encuentran la familia única"¹¹.

“Es el conjunto de personas que teniendo como base el matrimonio, concubinato, unión de hecho o filiación se encuentran unidas por lazos de ascendencia y por la adopción”.

Para toda sociedad la familia es un elemento esencial en el desarrollo y la sobrevivencia, desde épocas muy remotas la familia ha desempeñado una función muy importante en la sociedad. Dicha importancia se aprecia desde tres puntos de vista:

- **Social:** La familia constituye la célula homogénea donde descansa la sociedad.

La relación conyugal y familiar crea entre sus componentes espíritu y sentido de responsabilidad, el propósito de observar buenas costumbres, y otros. El espíritu de unidad y solidaridad es uno de los pilares de la familia.

- **Político:** La familia es un valioso elemento en la organización del Estado.

¹¹ Gil Pérez, Rosario. **Introducción a la sociología**. Pág. 174

- **Económico:** Se aprecia claramente la función de la familia a través del trabajo y la adquisición de bienes. En Guatemala el régimen económico del matrimonio se regula por las capitulaciones otorgadas por los consortes antes o en el acto de la celebración del matrimonio, como esta preceptuado en el Artículo 116 del Código Civil, Decreto Ley 106 de Guatemala.

La familia es una agrupación por parentesco que se encarga de la crianza de los hijos y de satisfacer algunas otras necesidades humanas, para que una sociedad sobreviva, las personas deben encontrar algunas formas propicias y viables de formar pareja, concebir y educar hijos, satisfacer necesidades económicas y llevar a cabo algunas otras funciones”¹²

En sentido objetivo, se entiende por derecho de familia al conjunto de normas jurídicas que disciplinan esa institución real.

En sentido subjetivo, los derechos de familia son las facultades o poderes que nacen de aquellas relaciones que, dentro del grupo familiar, mantiene cada uno de los miembros con los demás ya sea de padres a hijos como viceversa, incluso en familias guatemaltecas la relación del grupo familiar también lo integran los abuelos o tíos y para el cumplimiento de los fines superiores de la entidad familiar.

¹² Pizza de Luna Isabel M. **Folleto mimeografiado de la facultad de ciencias jurídicas y sociales.** Pág. 4.



2.2. Reseña de la familia

Para entender la institución de la Unión de Hecho, es menester el estudio de su origen y evolución, es por ello que inicio con la institución de la familia, porque constituye la base fundamental de sus principios y características. Así, desde el Génesis humano, encontramos: “No es bueno que el hombre esté solo”.

La familia se ha constituido sobre la base de la convivencia social, ejemplo de ello es que “algunas modernas escuelas sociológicas y positivas basándose en la supervivencia de ciertas costumbres y al estudio de la filología comparada y de la prehistoria, determinaron diversos puntos de vista en orden a la evolución de la familia”¹³.

“Hasta 1860 ni siquiera se podía pensar en una historia de la familia. Las ciencias históricas se hallaban aún, en este dominio, bajo la influencia de los cinco libros de Moisés”¹⁴.

Los investigadores de esta institución se interesan en ello desde el punto de vista sexual, con sus conceptos de heterismo, poliandria, poligamia, monogamia, familia consanguínea, familia punalúa, familia sindiásmica y familia

¹³ Puig Peña, Federico. **Compendio de derecho civil español**, pág. 19.

¹⁴ Engels, Federico. **Ob.Cit.** Pág. 9.



monogámica. Todos parten de quién tuvo sexo con quién y en qué momento, desvirtuando el verdadero concepto de familia.

El maestro Puig Peña se equivoca al afirmar que el “origen indiscutible de la familia estaba en el matrimonio monogámico y en la preeminencia marital”¹⁵, por una razón lógica, la familia y el matrimonio son instituciones distintas.

En la familia no siempre habrá matrimonio, es independiente de el; al igual que en el matrimonio no siempre habrá familia, tal el caso del matrimonio por complacencia, cuyo objetivo “es obtener determinados beneficios en materia de nacionalidad y de extranjería”¹⁶ en el cual los contrayentes no tienen otra relación sino sólo para los efectos establecidos, inclusive el de percibir a cambio una remuneración.

Sin embargo, éste jurisconsulto se contradice al establecer una puntual definición de familia al hacer “relación a un conjunto más o menos amplio de personas, ligadas por relación de sangre y comunidad de vida.”¹⁷, otra definición acertada es la presentada por Rojina Villegas citado por Alfonso Brañas, quien afirma que “la familia en sentido estricto comprende en realidad

¹⁵ Puig Peña, Federico. **Ob. Cit.**, pág. 19.

¹⁶ http://www.tuabogadodefensor.com/01ecd193e40c12147/01ecd193e40c1424d/index1_unioneshcho.htm, (5 de febrero 2012).

¹⁷ Puig Peña, Federico **Ob.Cit.** Pág. 17.



sólo a los padres e hijos, entre tanto éstos no se casen y constituyan una nueva familia”¹⁸.

Al comparar las dos definiciones anteriores y ninguna de ellas menciona al sexo o al matrimonio como origen o fin de la familia. “Resulta razonable admitir que, en una primera época, el grupo familiar no se asentaba sobre relaciones individuales, de carácter exclusivo entre determinados sujetos, sino que la relación sexual, de la que en última instancia deriva la organización de la familia, existía indiscriminadamente entre todos los varones y mujeres que componían una tribu.”¹⁹

“Es posible suponer que tras aquella primera etapa sobreviene, en la evolución familiar, lo que se ha dado en llamar la familia sindiásmica, basada en la exclusividad de la relación de la mujer con un solo hombre, pero sin reciprocidad, es decir, con libertad de relaciones del hombre con diversas mujeres.”

“Finalmente la familia evoluciona hacia su organización actual fundada en la relación monogámica: un solo hombre y una sola mujer sostienen relaciones y

¹⁸ Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil**, pág. 104.

¹⁹ Bossert, Gustavo A. y Zannoni, Eduardo A. **Manual de derecho de familia**, pág. 2.



de ellos deriva la prole que completará el núcleo familiar.”²⁰ La base de la sociedad, es pues, la familia y la base de ésta es el hogar.

Diferencia existente entre el Matriarcado y el Patriarcado, que son formas de organización social para el ejercicio de la autoridad política y familiar, el primero sobre la base de la autoridad por parte de la Madre, relación consanguínea (filiación) que la madre conocía sobre los hijos y el segundo por el Padre con los mismos orígenes de filiación.

2.3. Características de la familia

El autor Vásquez Ortiz, Carlos, señala las características de la familia así:

“A. Institución que vive con autonomía, pues sus directrices no pueden ser alteradas por el capricho de la voluntad privada.”²¹

B. “Está basada en el matrimonio o en la unión de hecho legalizada.”²²

C. La familia aúna el lazo de autoridad sublimada por el amor y el respeto o los

²⁰ **Ibíd.**, pág. 3.

²¹ Vásquez Ortiz, Carlos. **Breve antología del derecho civil I de las personas.** Pág. 3.

²² Vásquez Ortiz, Carlos. **Ob. Cit.** Pág. 3.



cónyuges y descendientes que integran su componente persona.”²³

D. Se da para la conservación, propagación y desarrollo de la especie humana en todas las esferas de la vida.”²⁴

El hombre, considerado en forma individual es un ser perfecto, por ser capaz de dirigirse a si mismo y de poseer la plena libertad de regir el destino de su vida; no obstante, cuando mira hacia los demás es un ser imperfecto; dos factores fundamentales determinan esa imperfección, la edad y el sexo. Por ejemplo, en los primeros años de su vida no puede alimentarse y ampararse por si mismo, tampoco en su vida adulta, sin su pareja sexual no puede perpetuar la especie; estas necesidades no las puede saciar en su simple relación con los demás miembros de la comunidad.

Para eso, requiere de la relación y convivencia con un grupo único y reducido de personas unidas por lazos de amor y armonía, dicha agrupación es la familia.

Según el tratadista Guillermo Cabanellas entre las necesidades esenciales que el hombre busca satisfacer dentro de la organización familiar, se puede citar:

²³ **Ibíd.**

²⁴ **Ibíd**



“La Perpetuación de la especie: sin la cual no se podrá asegurar la continuación de la existencia de la raza humana.

Pero no es esa posibilidad de fabricación de hombres y mujeres, la importancia de la familia. En ella el ser humano sacia sus necesidades materiales, como la alimentación, el vestido, sobre todo en sus primeros años de existencia.

La escuela afectiva: esta agrupación familiar se encuentra basada en el amor de la madre para los hijos y la armonía predominante entre sus miembros, siempre y cuando no existan disensiones en los hogares o costumbres depravadas en los padres”.²⁵

De igual modo, es importante la crianza de los hijos durante la infancia, la subsistencia y educación de toda la prole, hasta encontrarse en condiciones de lograr su independencia económica.

De la misma manera, la familia cumple también una labor didáctica, con la enseñanza del idioma familiar, adquiriendo a sus integrantes, el medio más eficaz para la intercomunicación humana: el lenguaje hablado.

²⁵ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Pág. 331.

De lo que se ha expuesto, se puede buscar una forma de conceptualizar la familia, a la cual varios tratadistas le dan un concepto. Por su parte Eduardo Zanoni, la define como: "El conjunto de personas entre las cuales existen vínculos jurídicos interdependientes y recíprocos, emergentes de la unidad sexual y la procreación".²⁶

El autor mexicano Edgar Baqueiro Rojas la conceptualiza como: "Institución social compuesta por un grupo de personas vinculadas jurídicamente como resultado de la relación sexual y la filiación".²⁷

Se pueden establecer dos conceptos básicos acerca de lo que es la familia:

- a) Institución social conformada por una colectividad de personas ligadas legalmente por lazos dominantes de la unión sexual, la filiación, el parentesco. En este sentido, se comprende a todas las relaciones entre padres, hijos, ascendientes de los padres, descendientes de los hijos, hermanos, y sobrinos; es decir, todos los parientes consanguíneos y afines reconocidos por la ley, incluyéndose los del parentesco civil, referente a la adopción. Desde el punto de vista jurídico, la importancia de la familia en sentido amplio, se puede apreciar al considerar las normas jurídicas reguladoras de los derechos sucesorios, impedimentos para contraer

²⁶ Zanoni, A. Eduardo, **Derecho de familia**, pág. 5.

²⁷ Baqueiro Rojas, Edgar y Rosal Buenrostro, **Derecho de familia y sucesiones**. Pág. 9.



matrimonio, las normas procesales referentes a los impedimentos, excusas y recusaciones.

- b) Institución social conformada por un grupo de parientes que cohabitan en un domicilio bajo la autoridad de una o dos de ellos. La importancia jurídica de la familia en sentido estricto, la podemos encontrar en las normas referentes a la obligaciones de prestar alimentos, constitución del patrimonio familiar, leyes en materia de previsión social que conceden pensión a la viuda y a los hijos menores e incapacitados. De esta manera, responde el derecho a la preocupación de la sociedad de tutelar este grupo básico de la organización social.

2.4. La familia con relación al matrimonio y la unión de hecho

La familia es una institución natural; su presencia se verifica por el hecho mismo de ser representante del género humano. Su constitución se remonta con anterioridad a todo ordenamiento estatal. La institución familiar es anterior a todo precepto normativo estatal. Su aparición lleva el signo privilegiado de la representación de origen de toda norma existente.

La familia puede producirse en formas diferentes, ya por el sistema aceptado como legal: o sea el matrimonio y la unión de hecho. Y por el sistema no



declarado legalmente: los no casados pero unidos en convivencia y la familia irregular o incompleta. Acaso la madre y sus cinco hijos no se consideran como familia, o el padre, su hijo único y la abuela paterna no son una familia. Como dije antes, la familia es independiente al matrimonio, pues son instituciones distintas.

La importancia de la familia se hace evidente, no sólo para la persona individual, sino también para la sociedad. Esta última tiene por tal razón el deber de protegerla, conservarla y luchar contra toda corriente que atente contra las leyes fundamentales de su naturaleza.

Los efectos de negligencia e irresponsabilidad familiar, con frecuencia se hacen notar por manifestaciones diversas, como lo es el estado de indigencia, enfermedades, vagancia, la criminalidad, falta de sana orientación y formación de los niños, en fin todos los males que pueden ser causa de la ruina prematura del niño. Esta situación llega a tocar los cimientos morales de la sociedad, así como sus intereses económicos.

2.5. El derecho de familia

El Estado regula los diversos aspectos de trascendencia pública de familia en base a las normas del denominado derecho de familia. Es un conjunto de



normas, por lo general imperativas, que traducen a la legislación ordinaria, los principios constitucionales que se refieren a la familia.²⁸

Las normas de derecho de familia son imperativas; son indisponibles, de modo que no se puede renunciar a derechos y deberes que imponen; no pueden transmitirse y tiene un acentuado aspecto de función.

“Puig Peña sostiene que en sentido objetivo es el: “conjunto de normas jurídicas que disciplinan esta institución real”²⁹. Mientras que en sentido subjetivo: “Los derechos de familia son las facultades o poderes que nacen de aquellas relaciones que, dentro del grupo familiar, mantiene cada uno de los miembros con los demás, para el cumplimiento de los fines superiores de la entidad familiar”³⁰.

2.6. El derecho frente al hecho familia

El derecho, frente al hecho “familia” (en su mas amplio sentido) es un posterius: “el legislador no la crea, limitándose a tenerla en cuenta al disciplinar las otras facetas de la vida humana, y a regular sus diversos aspectos: la unión tendencialmente permanente del hombre y mujer reconocida en esa calidad y con plenas consecuencias por el derecho, **matrimonio**: la unión

²⁸ Roca Trias, **Derecho de familia**. Pág. 24.

²⁹ Puig Peña, Federico. **Ob Cit**; Pág. 22.

³⁰ **Ibid**. Pág. 22.



extramatrimonial con propósito de permanencia; los efectos de la generación **filiación**, resultante o no del matrimonio; el vínculo equivalente a la filiación **adopción**; finalmente, las cuestiones económicas que tales situaciones plantea, dando así a lo que era un grupo natural superestructura jurídica.”³¹

Estos hechos familiares primarios, es decir, la constitución de la conyugalidad y paternidad, y las relaciones personales y patrimoniales entre cónyuges y entre padres e hijos, constituyen, al ser disciplinados por el derecho, el núcleo del derecho de familia propiamente dicho.

2.7. División del derecho de familia

El derecho de familia comprende tres divisiones:

“1. El tratado del matrimonio:

Que abarcó los presupuestos y formalidades de su celebración, la relajación (separación de los cónyuges) y disolución del vínculo conyugal creado, así como las relaciones personales y patrimoniales de los cónyuges.

³¹ Aguilar Guerra, Vladimir Osman. **Ob. Cit.** Pág. 21

2. El tratado de la filiación:

Que comprende las diversas clases de esta y las relaciones entre padres e hijos.

3. El estudio de las instituciones tutelares de los menores e incapacitados:

Todo ello procedido por la presente parte de la introducción que se ocupa de las cuestiones generales, el parentesco y la vida familiar.”³²

“En cuanto a la situación en el sistema general del derecho civil, la agrupación de las instituciones familiares en un solo tratado a efectos de su estudio y exposición es relativamente moderna. El sistema romano de la Instituta estudiaba una parte del derecho de familia al tratar de las personas, considerando consecutivamente la patria potestad y el matrimonio, contemplado en el plan de Gayo y luego en el de Justiniano como un medio de adquirir la patria potestad, la adopción y la tutela. La dote, y, en general, lo poco que el Derecho romano dispone acerca del régimen económico matrimonial, se halla en el capítulo destinado a las donaciones y distribuido por diversos títulos a tratar de las acciones. Los códigos franceses e italiano de 1865 aceptaron el

³² Roca Trias, AAVV, **Ob. Cit.** pág. 26.



plan romano, que paso igualmente al Código Civil español de 1889, en el cual el derecho matrimonial personal, y sucesivamente la filiación, la patria potestad y la tutela, se estudian en el libro primero, “de las personas”, mientras que las cuestiones económicas del matrimonio se relegan al libro 4º, bajo el título “Del contrato sobre bienes con ocasión de matrimonio”. Anteriormente, Savigny había colocado el estudio unitario del derecho de familia tras el derecho patrimonial y antes del derecho sucesorio. La idea, en cuanto al estudio unitario, se ha perpetuado en los códigos modernos (a partir del Código Civil alemán, BGB, hasta el Código Civil portugués de 1966), si bien el código suizo y el italiano de 1942 sitúan al derecho familiar en la parte inicial del conjunto, inmediatamente después del tratado de las personas.”³³

En esta línea de pensamiento nuestro Código Civil realiza un estudio unitario del Derecho de familia en el libro I, Título II (art. del 78 al 441), después del tratado de las personas que se regula en el mismo libro I, en el Título I (art. del 1 a 77).

2.8. Características

El ordenamiento jurídico de la familia ofrece notables peculiaridades frente al del patrimonio, e incluso al de la sucesión a causa de muerte. Entre ellas:

³³ Puig Peña. **Compendio de derecho español**. tomo V pág. 22



2.8.1. Su contenido ético

Dada la explicada connaturalidad del hecho familiar con la especie humana, se comprende que la mas intima y radical regulación de aquel sea moral (religiosa o social): un conjunto de reglas éticas que luego el Derecho transforma en jurídicas hasta donde ello es posible y conveniente.

2.8.2. Trans - personalisimo

Mientras que en las demás ramas del derecho privado la ley sirve al interés del particular, a fines individuales de la persona, y el derecho subjetivo se atribuye en función de tales fines individuales y se ejerce o no al arbitrio de su titular, en las relaciones familiares prima el interés superior de la familia, porque a las necesidades de esta, y no a las del individuo, pretende subvenir el ordenamiento: en ultimo termino, y a través del interés familiar exige y recibe protección el del Estado. De ahí que los poderes y facultades familiares tengan, un acentuado aspecto de función.

2.8.3. Más limitada la autonomía de la voluntad

Entre las normas del derecho familiar hay muchas que son imperativas e inderogables, como las que regulan el contenido y la extensión de las potestades familiares, la eficacia de la relación parental y la creación y efectos

de cada status: en este último aspecto, la manifestación de voluntad o el acuerdo de voluntades suelen quedar restringidos a la mera creación del vínculo familiar, cuyos efectos no pueden regular ulteriormente. No quiere decir esto que no haya, en el derecho de familia, ámbitos abandonados al querer individual, pero sí que en muchos casos los derechos y deberes familiares, como nacidos de un status, son regulados por la ley rígidamente, sin modificación posible.

2.8.4. Función del derecho y el deber

Se caracteriza el derecho de familia, también, por una interpretación de derechos y obligaciones más fuerte que en ninguna parte del derecho. Los derechos se conceden en él para poder cumplir mejor ciertos deberes que corresponden a su titular frente a otros miembros de familia, y por eso el ejercicio del derecho sólo puede hacerse conforme al deber que le es correlativo y en marco de sus finalidades éticas y sociales.

Algunos Autores, con puntos de vista originales, indican que “el sentido personal que tienen las relaciones, incluso las patrimoniales, sentido personal que se muestra en la condición humana de las partes, las cuales no pueden ser persona jurídica. Un deber o un derecho jurídico-familiar no necesitan tener, a diferencia de los deberes o derechos de obligación, el contenido de una determinada actuación que haya de realizarse u omitirse. No hay un criterio



determinado sobre lo que debe prestar o puede exigir un marido o una esposa. Solo se pide que el obligado se conduzca de tal modo que llegue a poner las condiciones bajo las cuales puede existir la personalidad del otro”.

2.8.5. Indisponibilidad y duración

Característica común a los derechos y deberes familiares es la indisponibilidad: “no valen su renuncia o su transmisión, que en los demás derechos vienen a ser un modo natural de ejercicio.”³⁴

Los derechos y deberes se perpetúan en su titular, además, sea durante toda la vida de ambos términos de la relación (marido y mujer; padre e hijo); sea en un momento fijado por la ley sin consideración general (generalmente) a la voluntad de las partes (mayoría de edad del hijo), o hasta que sobrevenga otra causa de disolución, relajación o debilitamiento de vínculo.

2.9. Naturaleza del derecho de familia

Sobre la base de los especiales caracteres antes apuntados, Antonio Cicu defendió desde 1914 la afinidad entre derecho de familia y el derecho publico, y la clara distinción entre aquel y el restante derecho civil. El autor ponía en

³⁴ Aguilar Guerra, Vladimir Osman. **Ob. Cit.** Pág. 26



contraste tales caracteres con su particular concepción del derecho privado como el que regula la satisfacción de los intereses individuales, en cuya realización actúa la voluntad autónoma e independiente del individuo, persiguiendo su propio interés particular distinto y contrapuesto al de los otros individuos, mientras que en la relación de derecho público hay un único interés, el público, y voluntades convergentes a su satisfacción. Esto mismo ocurre en el derecho de familia, donde las voluntades se subordinan a un interés unitario y superior.³⁵

En 1955 rectifica Cicu esta postura, entendiendo que si la estructura de la relación jurídica separa netamente derecho de familia del común derecho privado, con toda la ausencia del concepto clave del derecho público, la soberanía, le aleja de su ámbito. Ciertamente, no es extraño al derecho de familia el concepto de poder, pero, a diferencia de la soberanía, es un poder sobre individuos determinados (por ejemplo, pater familias sobre sus hijos), y de duración limitada.

La posición de Cicu no ha dejado de influir en la doctrina alemana moderna, donde los autores hacen notar, en relación al derecho de familia, que no se trata de un derecho privado típico (EICHLER); que con arreglo a su contenido pertenece más bien al derecho social (LEHMANN); que no contiene derecho civil en su sentido más estricto, sino Derecho social (BOSCH), etc.; pero sin

³⁵ **Ibid.** Pág. 27. .



obtener ulteriores consecuencias de sus afirmaciones. Queda así, el derecho de familia dentro del derecho privado, siquiera como parte autónoma y muy característica de él.

2.10. Las formas de constitución del grupo familiar

Se ha dicho ya que las normas de derecho de familia son de carácter imperativo, esta imperatividad rige también las formas de constitución. El Estado debe proteger los grupos constituidos como familia, pero para ello debe conocer cuales son los grupos que se han constituido como tales, al efecto de poder otorgarles la protección acordada en el Artículo 47 de la Constitución Política de la República de Guatemala, señala si bien es cierto que no existe un modelo previo de familia, la forma a través de la que se crea no es una cuestión inocua para el ordenamiento jurídico.

De ahí se deduce que una cosa es que la protección deba ofrecerse de forma igual a las familias y otra que para constituir una familia que goce de los derechos actualmente reconocidos en el ordenamiento jurídico sea necesario utilizar la forma previamente establecida por el Estado para ello, es decir, el matrimonio. De donde se desprende que en el sistema actual no existe autonomía para la constitución de familias en una forma o prevista legalmente y que goce de protección correspondiente.



2.11. Familia de hecho

En un Congreso llamado Family living in a changan Society, organizado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Upsala (junio 1979) fue objeto de especial atención la familia de hecho, que fue estudiada como fenómeno y realidad común a todos los países y ordenamientos. En el plano sociológico, se dijo ahí, la naturaleza y presentación de este fenómeno social puede dividirse en tres fases, según su consistencia social: “en una primera fase es un fenómeno desviado, mal visto o combatido por la moral social y el Derecho; en la segunda tienda a ser aceptado por la mayoría; y en la tercera se convierte, llega a ser una institución social. Según los datos publicados por J. Trost, en Suecia la cohabitación sin matrimonio fue un fenómeno desviado hasta finales de los años 60; tras un periodo de cambio y aceptación llegó a ser, hacia 1975, una social institución.”³⁶

Se puede establecer ante una familia de hecho bien porque no se haya utilizado el sistema legalmente establecido para la constitución de la familia **matrimonio**, o bien porque sus integrantes tengan el mismo sexo.

El problema básico es saber qué efectos tienen estas situaciones para el sistema jurídico. La exposición de motivos del proyecto del Código Civil

³⁶ **Ibid.** Pág. 30.



ya en 1963, se ocupaba del tema: “No solo el cumplimiento de nuevos mandatos constitucionales sino de acuerdo con el progreso jurídico de las instituciones familiares, ha sido necesario introducir en la legislación las modificaciones pertinentes, las cuales deben descansar en estos preceptos: igualdad de derechos y obligaciones de ambos cónyuges; defensa de la madre, casada o soltera; protección al niño, procreado dentro o fuera del matrimonio; fortalecimiento de la vida matrimonial y del patrimonio inembargable para su protección”.³⁷

En el Código Civil se alude a la convivencia de hecho en los Artículos del 173 a 189. Por otra parte, el Artículo 31 del Código Penal asimila la convivencia no matrimonial a la matrimonial, a los afectos de agravar o atenuar la responsabilidad por delito.

³⁷ **Ibid.** pág. 30 y 31



CAPÍTULO III

3. La nacionalidad y la nacionalización

La nacionalidad es propiamente una materia que corresponde al derecho público, porque establece relaciones de orden político entre el individuo y el Estado, pero aceptada en muchos casos como principio para determinar el Estado y la capacidad de las personas.

3.1. La nacionalidad

El tratadista Antonio Sánchez de Bustamante define a la nacionalidad como: “El vínculo jurídico y político que existe entre las personas y el Estado como origen y garantía de derechos y deberes recíprocos.”³⁸

Como se puede apreciar existen diversas definiciones del término nacionalidad y es por ello también necesario saber cual es la definición jurídica que la legislación guatemalteca le confiere a la nacionalidad.

³⁸ Sánchez de Bustamante, Antonio. **Derecho internacional privado**. Pág. 146



El tratadista Carlos Arellano García define la nacionalidad como: “La institución jurídica a través de la cual se relaciona una persona física o moral con el Estado en razón de pertenencia, por si sola o en función de cosas de una manera originaria o derivada.”³⁹

3.2. Concepto de nacionalidad

La nacionalidad es un hecho o consecuencia del nacimiento y la ciudadanía como un derecho que se deriva del nacimiento. La ciudadanía tiene como presupuesto la nacionalidad, sin la cual no se puede hacer relación a la misma.

En la simple pertenencia hay una vinculación entre el individuo y un grupo social sometido a un orden jurídico que puede emanar del mismo Estado, en la nacionalidad la vinculación no es sólo con un grupo social, sino con una entidad sui generis que es el Estado.

Los hechos sociales no son nuevos, más si es novedoso el suceso que en la actualidad se distingue de una manera más clara y precisa, pero aún con dificultad; entonces se puede asumir que la nacionalidad y todos los conceptos relacionados con ella, han estado presentes en cualquier organización social.

³⁹ Arellano García, Carlos, **Derecho internacional privado**. Pág. 175



La nacionalidad no se puede enfocar sólo desde el punto de vista jurídico sino del espiritual, que surge espontáneamente dentro del seno de la colectividad, y por el que la persona física intuitivamente se identifica con el grupo al que se le ha denominado nación, independientemente de que tenga o no la calidad de estado.

Lo que constituye una nación no es hablar la misma lengua o pertenecer al mismo grupo etnográfico, es haber hecho juntos grandes cosas en el pasado y querer hacerlas en el porvenir; si se adoptara el concepto sociológico de nacionalidad en lugar del concepto jurídico, sería imposible permitir cambiar de nacionalidad por voluntad de los sujetos pues si el sujeto ya se vio influido por sus costumbres, en su aspecto, en su estatura, en su apariencia exterior, por el grupo de que forma parte, toda variación a su nacionalidad sería artificial y no natural; en cambio el concepto jurídico de nacionalidad puede darle a grupos sociales heterogéneos la homogeneidad y cohesión que les haga falta para presentarse unitariamente porque será nacional de un Estado independientemente.

El autor José Matos, expone que: “Se define a la nacionalidad como el sello especial que la raza, el lenguaje, el suelo, el clima y las tendencias naturales imprimen a la individualidad humana hasta hacerla agrupar en diversos estados.



Es un vínculo natural, que por efecto de la vida en común y de la conciencia social idéntica, hace al individuo, miembro del grupo que forma la nación.”⁴⁰

El principio de las nacionalidades pretendía que la comunidad internacional estuviera dividida en tantos estados como naciones hubiere, pero muchas regiones del mundo están muy lejos de lograr la unidad política convirtiéndose en estado por el sólo hecho de formar naciones.

El autor José Matos expone que: “Los países en donde los grupos sociales son varios serían los primeros en oponerse a su división y los países que pudieran unificarse en un estado mayor por pertenecer a la misma nación, sociológicamente considerada, tienen demasiados intereses creados internos y externos que se opondrían a la unificación, por eso el concepto jurídico de nacionalidad es el más aceptado, en el cual se finca la relación con base en normas jurídicas independientemente de los factores meta jurídicos que pudieran ligar o separar a los grupos humanos.”⁴¹

El concepto jurídico de nacionalidad tiene la ventaja que puede ligar también a las personas jurídicas; se tiende a fomentar la igualdad de los nacionales haciendo abstracción de los caracteres materiales que diferencien a la población para así obtener la unificación del elemento humano población,

⁴⁰ Matos, José. **Curso de derecho internacional privado**, pág. 24

⁴¹ Matos, José. **Ibid**, pág. 28



imprescindible para que el estado pueda ser uno en la comunidad de países; lo sociológico sólo debe ser tomado en cuenta para su estudio y conocimiento de la razón legal de los preceptos que nombren la nacionalidad de las personas físicas.

3.3. Definición

El autor Leonel Pérez Nieto expone que: “Nacionalidad significa la pertenencia de una persona a un ordenamiento jurídico concreto, éste vínculo del individuo con un Estado concreto le genera derechos y deberes recíprocos, éste tipo de nacionalidad referida a un país se mezcla conceptual y prácticamente con el concepto de nacionalidad como situación social, y podría perfectamente analizarse por separado o como una parte de la nacionalidad social, pues las leyes son inevitablemente un hecho social.”⁴²

El tratadista Guillermo Cabanellas define la Nacionalidad como: “el vínculo jurídico y político que une al individuo a un Estado determinado, es decir, a un grupo social autónomo e independiente, vínculo que lo obliga a someterse a las leyes que dicte y a las autoridades encargadas de cumplirlas.”⁴³

⁴² Pérez Vera, Elisa. **Derecho internacional privado**. Pág. 21

⁴³ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de derecho usual** Pág.5



El tratadista Pere Rayul define a la nacionalidad de la siguiente manera: “Se entiende por nacionalidad el nexo jurídico individual que une a una persona física con un Estado determinado, nexo que viene expresado bajo la forma de un conjunto de derechos y obligaciones referidas al Estado en cuestión.”⁴⁴

El autor Leonel Pérez Nieto, expone que: “En cualquier interacción entre grupos sociales durante toda la historia del hombre: la situación actual del hombre, con el constante acecho de los efectos de la globalización, han requerido de mayores definiciones concretas en esta materia, especialmente cuando esta interacción mundial requiere normar el comportamiento del hombre en sociedad a través de la ley, tal es el caso, que numerosos Estados y organizaciones de Estados han generado leyes relacionadas con la nacionalidad, sus derechos y sus deberes.”⁴⁵

3.4. Principios de la nacionalidad

Los principios en que se basa la nacionalidad se encuentran el ius soli y del ius sanguinis. El primero que es el ius soli, atiende al principio territorial, atribuyendo la nacionalidad de conformidad con el lugar del nacimiento, teniendo el hijo la del país en que ve la primera luz.

⁴⁴ Rayul, Pere, **Derecho de nacionalidad**. Pág. 6.

⁴⁵ Pérez Vera, Elisa. **Ibid.** Pág. 24



El ius sanguinis se asigna la nacionalidad de conformidad con la filiación, otorgando la de los padres; el principio del ius soli, se inspira en la idea de que el lugar hace al hombre y que la influencia hereditaria, mantenida por las tradiciones de la familia, se desvanecería ante la penetración de las costumbres, de los hábitos o de las aspiraciones nacionales que lentamente se introducen el carácter y el espíritu del joven extranjero; el principio del ius sanguinis, se considera que siendo el niño naturalmente incapaz para manifestar su deseo de pertenecer a tal o cual patria, es razonable pensar que quiere pertenecer al estado de sus padres y obedecer sus leyes.

En la realidad, la aplicación de los principios del ius soli y del ius sanguinis, no se rige a normas rigurosas; existen casos en que se hace indispensable conservar la nacional original de la madre y de los hijos y se impone muchas veces el interés del estado.

En países como Japón, Noruega, Rumania, Serbia y Suiza; el sistema absoluto del ius soli, con limitada acción por el ius sanguinis, es criterio en Guatemala, Argentina, Bolivia, Chile, Ecuador, El Salvador, Santo Domingo, Uruguay y Venezuela; sistema mixto del ius sanguinis con opción por el ius soli, siguen las legislaciones de Bélgica, Dinamarca, España, Francia, Italia, Rusia, Suecia.

A nivel internacional se establece que toda persona tiene derecho a recibir una



nacionalidad, ya que ese será su vínculo con un determinado estado, y no se debe poseer más de una, aunque hay casos en los que ciertos individuos no tienen nacionalidad, por lo que se conocen como apátridas; el concepto de nacionalidad evoluciona y se puede constatar que si bien en Europa otorgan, a través de esta un pasaporte común de forma paralela a la facultad que cada estado otorga a sus propios connacionales, en el sentido de que, sin perder los regionalismos y con ellos su cultura e identidad, algún día quizá podamos encontrar en Europa una nacionalidad común.

En tratados internacionales la autonomía del estado para determinar quiénes son sus nacionales, se reconoce y se respeta no importa el sistema que cada uno utilice para otorgar su nacionalidad.

La unilateralidad es una consecuencia del principio anterior; la nacionalidad de un individuo sólo se puede determinar de conformidad con el derecho del estado de cuya nacionalidad se trate, la apreciación que de ella hagan otros estados no se toma en consideración, como lo es el caso de Estados Unidos de América y Guatemala.

3.5. Naturaleza de la nacionalidad

La naturaleza jurídica de la nacionalidad es la esencia, la característica propia



que posee de ser. Esta figura jurídica es muy discutida con respecto al tema de su naturaleza jurídica desde el punto de vista doctrinario, pues hay diferentes criterios en los cuales la tratan de ubicar, esto ocasiona un problema de ubicación acerca del tema de la nacionalidad.

3.6. Teorías de la nacionalidad

Existen cuatro teorías que defienden cuatro diferentes posturas las cuales son:

a) De derecho público:

Esta teoría afirma que la nacionalidad pertenece al derecho público Interno de cada Estado, pues es el mismo Estado que otorga la nacionalidad a la persona, estudiándose y regulándose a través del derecho constitucional, la cual se desarrolla por normas ordinarias que pertenecen al derecho civil y administrativo.

b) De derecho privado:

Esta teoría afirma que la nacionalidad pertenece al ámbito del derecho privado,



pues es este derecho que trata la nacionalidad como uno de sus temas esenciales.

El autor Julio César Zenteno Barillas respalda esta teoría cuando afirma que la nacionalidad es uno de los principales aspectos de interés del Derecho Internacional Privado por ser este uno de los puntos fundamentales de conexión para determinar el Estado, capacidad y así también determinar a que personas les es aplicable la calidad de nacionales y extranjeros de un Estado. Se puede apreciar lo anteriormente dicho en la definición de Derecho Internacional Privado del autor Zenteno Barillas, que establece: “Es la rama del Derecho que tiene por objeto resolver los conflictos de leyes en el espacio, fijar la nacionalidad de las personas y determinar la condición jurídica de los extranjeros.”⁴⁶

c) Teoría ecléctica:

Se establece que la nacionalidad interesa y pertenece tanto al derecho público como al privado, busca un punto medio entre la postura de derecho público y la de derecho privado.

⁴⁶ Zenteno Barillas, Julio César, **La nacionalidad**. Pág. 33



d) Teoría de la autonomía de la nacionalidad:

Esta teoría manifiesta que la nacionalidad es una disciplina autónoma, es decir que es independiente de las demás ramas del derecho pues es difícil relacionarla directamente a alguna de ellas en particular.

3.7. Características

Para establecer las características de la nacionalidad, se pueden enunciar las siguientes:

- Es una característica necesaria, porque cada persona tiene una nacionalidad, que es un derecho y una obligación que cada individuo pertenezca a un régimen político de algún Estado.
- Es exclusivo, porque se acepta y reconoce plenamente una nacionalidad, aunque por el sistema de ius sanguinis se acepta y reconoce por algunos Estados la doble nacionalidad de las personas que obtienen al nacer.
- Es un vínculo no voluntario, por que es un derecho pero también una obligación de una persona desde el momento en que nació.



- Es permanente, debido a que las personas pueden cambiar su nacionalidad si así lo desean, o pueden seguir con la misma que tienen. Esta característica se cumple cuando estas personas solicitan cambiar su nacionalidad y pertenecen a un país que reconoce el sistema de nacionalidad denominado ius soli.

3.8. clasificación de la nacionalidad

La nacionalidad como institución, tiene una clasificación determinada siendo la siguiente:

a) De origen:

Que le es inherente a todas las personas desde el momento en que nacen.

b) Nacionalidad adquisitiva, concesiva o naturalización:

Es el acto por el cual un extranjero, en forma voluntaria, adquiere una nacionalidad distinta a la suya, o bien, como el acto soberano de un Estado, por el cual concede a un extranjero que lo solicita, la cualidad de su nacionalidad.

Es la nacionalidad que una persona interesada solicita distinta a la que tiene ya, en forma voluntaria y que el Estado le concede, pues como bien sabemos la nacionalidad es un vínculo susceptible de transformación o cambio.

3.9. Reseña de la nacionalidad

La autora Elisa Pérez, expone sobre la nacionalidad que: “En la edad media nació el vínculo con la tierra dando origen al ius soli, que ese período exageró hasta prohibir la emigración, los romanos consideraron un vínculo de sangre y de culto; cuando el hijo había nacido de un padre romano en la época de la concepción, adquiriría la nacionalidad paterna, mientras que el hijo nacido fuera de unión legal, adquiriría la que tuviera la madre el día del nacimiento.”⁴⁵

La legislación romana consideraba a los hombres libres que vivían dentro del territorio del estado como ciudadanos cives y como extranjeros domiciliados o peregrinos non cives o peregrini a los hombres libres que no tenían la ciudad de ciudadanos; los romanos gozaban de la plenitud de derechos políticos y civiles, y los peregrinos o domiciliados carecían de los mismos, sólo tenían los derechos privados y se regulaba su situación jurídica por medio de tratados firmados entre roma y la patria respectiva.

⁴⁵ Pérez Vera, Elisa. *IBID.* Pág.45



La autora Elisa Pérez, expone que: “En el Derecho Justiniano no hay diferencia entre ciudadanos latinos y peregrinos, siendo todos los habitantes del Imperio ciudadanos y bárbaros los extranjeros, el status civitatis comprendía los derechos políticos y los derechos civiles, quienes gozaban de su totalidad eran llamados optima jure cives y los demás non optim. Durante el feudalismo, siendo la persona humana dependiente del suelo, tuvo la ley territorial, predominando en todas las relaciones sociales reemplazando al vínculo del parentesco, por lo que quien nacía en la tierra del señor era por ello su súbdito, determinando la nacionalidad el territorio en que se veía la primera luz, principio del ius soli.”⁴⁸

Como cita el autor Puig Peña: “El hombre es un ser sociable por naturaleza; precisa vivir en sociedad agruparse en cuerpos políticos; pero repartida la sociedad humana en naciones los hombres se encuentran encuadrados en los distintos grupos y de aquí que se hable de personas nacionales como pertenecientes a un Estado determinado, y de extrañas a él. Esto determina el concepto jurídico de nacionalidad, que significa según De Diego la pertenencia a un Estado la “cualidad de ser miembro de un Estado nacional”.

“Castàn y Niboyet, la definen de una forma más estricto, diciendo que es el vínculo político y jurídico que une a un individuo con un Estado determinado. En este sentido se acostumbra a emplear la expresión nacionalidad como sinonima

⁴⁸ Pérez Vera, Elisa. *Ibid.*, pág. 48



de ciudadanía pero estimaron que debe restringirse el significado de esta última expresión, refiriéndolo exclusivamente a la cualidad de ser miembro activo del Estado, caracterizada por la participación en los derechos políticos así, el ciudadano es siempre nacional, pero el nacional o es siempre ciudadano.⁴⁹

Como lo señala Castro, indicado por Puig Peña: el concepto de nacionalidad recogido por el Código parece ser el de "cualidad de permanecer a la comunidad nacional."⁵⁰

3.10. Concepto de la nacionalización

El Artículo 145 del mismo texto legal, reconoce como guatemaltecos de origen a los centroamericanos siempre que adquieran domicilio en Guatemala y ante autoridad competente manifestaren voluntariamente su deseo de ser guatemaltecos.

3.11. Pasos para la nacionalidad

Como establece la Constitución Política de la República de Guatemala, se aplica el principio del *ius soli* concluyendo que el simple hecho físico del nacimiento en su propio territorio reclama la nacionalidad.

⁴⁹ Puig Peña. **Compendio de derecho civil español**. Pág. 285

⁵⁰ **Ibidem**. Pág. 286



Las personas que no sean nacionales por nacimiento, de origen de los otros países que formaron la Federación de Centro América (El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica), de Belice o las personas nacidas en el exterior hijas e hijos de guatemaltecos, deben diligenciar su solicitud de nacionalidad guatemalteca por naturalización.

La nacionalidad guatemalteca por naturalización se solicita ante las gobernaciones departamentales, dependencias que deberán diligenciarla hasta que se encuentre en situación de resolver; la gobernación departamental que conozca de la solicitud, una vez se encuentre completo el expediente, la traslada al Ministerio de Relaciones Exteriores, si hay requisitos que no se han cumplido en expediente deberá volver a la gobernación departamental de que se trate para que se cumpla con ellos; si el expediente está completo, se otorga audiencia a la Procuraduría General de la Nación.

Con la opinión del Ministerio de Relaciones Exteriores y el dictamen de la Procuraduría General de la Nación, el expediente se eleva a la Secretaría General de la Presidencia de la República, para que se someta a consideración del señor Presidente, quien decide si se emite o no el acuerdo en el que se disponga conceder la nacionalidad guatemalteca por naturalización al peticionario; previo a someter a consideración del Jefe del Organismo Ejecutivo, conocen de la solicitud el cuerpo consultivo específico de la indicada secretaría,



una vez emitido el acuerdo respectivo, éste es publicado en el Diario Oficial de Centroamérica.

El Acuerdo Gubernativo en sí no acredita la nacionalidad guatemalteca por naturalización, porque ésta será otorgada en una ceremonia especial en la que previamente se toma el juramento de renuncia a nacionalidad extranjera, acatamiento y fidelidad a Guatemala, ceremonia que se realiza por el Ministerio de Relaciones Exteriores, el que dispondrá del día y la hora en que tendrá verificativo; otorgada la nacionalidad, se entregan a los nuevos guatemaltecos los documentos que los acreditan como tales y los oficios correspondientes para que los excluyan en los registros respectivos como extranjeros domiciliados y se les inscriba como guatemaltecos naturalizados.

– **Requisitos indispensables para dar trámite a la solicitud**

- “1. El peticionario deberá estar inscrito como extranjero domiciliado, esta calidad presupone que el peticionario debe ser titular de una visa de residente permanente, extendida por la Dirección General de Migración.
2. El solicitante debe de tener la calidad de extranjero domiciliado por lo menos durante los cinco años previos a la presentación de la solicitud, y no haberse



ausentado de territorio nacional dentro de ese lapso por más de seis meses consecutivos o periodos que sumados den un año o más.

3. El interesado debe ser mayor de edad y el trámite es personal, no se admite representación y sólo pueden efectuar la solicitud personas civilmente capaces.”

– **Requisitos del memorial de solicitud**

“Primer paso: El memorial debe dirigirse al gobernador departamental del lugar en que tenga domicilio el solicitante.

Segundo paso: Debe consignarse los nombres y apellidos completos, edad, nacionalidad, estado civil, profesión u oficio, y lugar para recibir notificaciones.

Tercer paso: Debe citarse el fundamento legal en que basa su solicitud, principalmente, el Artículo 146 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el inciso que corresponda del Artículo 33 de la Ley de Nacionalidad.

Al memorial deben acompañarse los siguientes documentos:



1. Certificación de extranjero residente, extendido por la Dirección General de Migración, con anotación expresa en la que conste que dicha inscripción está vigente, o constancia expedida por la misma dependencia sobre dicho extremo.

2. Certificación de extranjero domiciliado, extendida por el registro civil respectivo.

3. Carta de nacionalidad, extendido por la embajada o consulado de su país de origen.

4. Pasaporte extranjero vigente.

5. Constancia de carencia de antecedentes penales extendida por la Corte Suprema de Justicia de Guatemala.

6. Constancia de carencia de antecedentes policíacos extendida por la Dirección General de la Policía Nacional de Guatemala.

7. Certificado de carencia de antecedentes policíacos expedido por las autoridades del país en donde el interesado haya residido durante los



últimos cinco años, debidamente legalizado.

8. Certificación de movimiento migratorio extendido por la Dirección General de Migración, para comprobar que el solicitante no se ha ausentado del país por más tiempo que el señalado en el Artículo 33 de la Ley de Nacionalidad.
9. Constancia que acredite tener profesión, arte y oficio que le permita una manera decorosa de vivir.
10. Proponer tres testigos para que declaren a su favor, sobre los extremos que indica la Ley de Nacionalidad
11. Salvo casos de exoneración basada en la reciprocidad internacional, comprobante de pago de la cuota anual de extranjería (Dirección General de Migración).”

– **Tramites en Gobernación Departamental**

- a. Someter al peticionario a un examen de idioma español y de instrucción cívica; el examen de idioma será de carácter práctico, a fin de establecer si la persona entiende, habla y escribe el español, y el de instrucción cívica



versará sobre geografía e historia elementales de Centro América y conocimiento general de la Constitución Política de la República de Guatemala.

- b. Solicitar a la Dirección General de la Policía Nacional Civil que informe, previa investigación, sobre si el interesado ha observado buena conducta y tiene profesión, arte, oficio que le permita una manera decorosa de vivir, ordenar la publicación de la solicitud tres veces durante el término de treinta (30) días en el diario oficial y en otro de amplia circulación.

3.12. La doble o múltiple nacionalidad

La autora López Sala, expone que: “La nacionalidad dota al individuo de un mínimo de amparo jurídico en las relaciones internacionales, al establecer a través de su nacionalidad su vinculación con un Estado determinado; por ello la nacionalidad puede ser considerada como el vínculo jurídico político que liga a una persona con un estado determinado por medio del cual se obliga con el, con relaciones de lealtad y fidelidad y se hace acreedor a su protección diplomática; doctrinariamente se entiende que la nacionalidad implica un vínculo exclusivista, un vínculo único que tiene tal magnitud e intensidad que solamente es posible establecerlo entre un individuo y un sólo Estado.”⁵¹

⁵¹ López Sala, Ana María. **Inmigración ciudadanía y derechos liberales**. Pág. 15



En relación a la doble o múltiple nacionalidad, es la situación en la que se encuentra un individuo, al que se le atribuye más de una nacionalidad, mejor conocida como doble nacionalidad, esta surge como causa de problema ya que existe el principio de que ninguna persona debe tener más de una nacionalidad.

La legislación guatemalteca reconoce, regula y acepta la doble y múltiple nacionalidad de los guatemaltecos de origen que se hayan naturalizado en el extranjero, Decreto 86-96 del Congreso de la República.

La múltiple nacionalidad puede darse cuando una persona cambia de nacionalidad sin haber efectuado la respectiva renuncia a su nacionalidad de origen; también puede darse el caso en el cual una persona nace en un Estado donde se reconoce el sistema ius sanguinis, para los hijos de los extranjeros, en cuanto a sus padres se reconoce y se acepta el ius soli para estos hijos.

Respecto a la carencia de la nacionalidad, esta se cumple cuando una persona no tiene nacionalidad, a estas personas que carecen de nacionalidad se les conoce con el nombre de apátridas, pueden ser causas de origen las que hayan causado este problema o bien causas derivadas.

El tratadista Julio César Zenteno Barillas explica las causas mencionadas así:

Causas originarias: “El caso de los hijos de un extranjero, nacido en un país,



cuya legislación establece el ius sanguinis para ese caso, mientras que la ley del Estado de sus padres no aplica esa situación o ius sanguinis, o el caso de los hijos cuyos padres son originarios de país desconocido, que nazcan en país que no aplica el ius soli.”⁵²

El principio de la nacionalidad efectiva para resolver conflictos de nacionalidad múltiple, cuando se presente ante terceros estados, basándose en las siguientes reglas:

- “Nadie debe carecer de nacionalidad;

- Nadie puede tener simultáneamente dos nacionalidades;

- Cada uno debe tener el derecho de cambiar de nacionalidad;

- La renuncia pura y simple no basta para perderla;

- La nacionalidad de origen no debe transmitirse indefinidamente de generación en generación establecida en el extranjero.”

⁵² Zenteno Barillas, Julio César, **Ob. Cit.**, pág. 35





CAPÍTULO IV

4. La unión de hecho entre guatemaltecos y extranjeros con relación a la adquisición de la nacionalidad.

La unión de hecho entre guatemaltecos y extranjeros, es de poca aplicabilidad por la razón que para contar con una nacionalización de el extranjero por establecerse que debe ser por matrimonio, pero los efectos para los hijos y con relación de los bienes es de suma importancia en el ámbito jurídico guatemalteco, por lo cual es necesario establecer la importancia tanto para los hijos de nacionales con extranjeros como de los bienes a los cuales son beneficiarios, y con relación a la nacionalidad debe de establecerse también dándole la importancia

4.1. La unión de hecho de parejas de nacionalidad guatemalteca y extranjera.

Al ser las uniones de hecho producto de un fenómeno sociológico, sus causas pueden ser múltiples. En un intento de sistematización, podrían enunciarse de la forma que sigue:



a. Causas económicas.

b. Causas culturales.

c. Causas de índole religiosa.

d. Causas de índole ideológicas.

e. Causas jurídicas.

f. Auge del feminismo.

a. Causas económicas: En los sectores de menos ingresos, puede suponerse que existe una mayor dificultad para establecer, por medio del matrimonio, un vínculo familiar regularmente organizado. Se posterga la decisión matrimonial, y se reemplaza por el mantenimiento de meras convivencias, que no crean cargas ni obligaciones de base legal.

Es por ello que, suele señalarse que la frecuencia de la unión de hecho entre un hombre y una mujer es inversamente proporcional a la respectiva elevación en la escala socioeconómica.



- b. Causas culturales: Junto al atraso cultural y la falta de seguridad económica, se destaca, como causa principal de la unión de hecho, la falta de desarrollo educacional de los concubinos.

- c. Causas de índole religiosa: Esto se da entre la pareja cuando pierden el sentido religioso y espiritual del matrimonio, asimismo la relación de las costumbres que tienen en la sociedad.

- d. Causas de índole ideológicas: La familia, como toda institución inserta en una sociedad determinada, participa de los cambios socio-culturales que se producen. Las transformaciones de la estructura social que históricamente se han dado, suelen explicarse por la necesidad de los miembros de la comunidad para adecuarse a los cambios que generan la ciencia y la técnica.

Desde este punto de vista, es posible explicarse el sostenido aumento que han presentado las uniones de hecho.

Esto no hace sino dar pie a interpretar que la unión de hecho se ha convertido en un modo de vida estable y que el matrimonio ha dejado de ser el acto fundador de la pareja.



El aumento de las cifras porcentuales en lo que respecta a las uniones de hecho como fenómeno social se explica a partir de la difusión de ideas, sobre todo entre los jóvenes, en el sentido de que la unión de hecho constituye una preparación para el matrimonio. Por lo anterior, se suele sostener que en la sociedad moderna, las uniones de hecho constituyen un “matrimonio a prueba”.

e. Causas jurídicas: Dentro de este tipo de causas, se señala el exceso de formalidades requeridas para la celebración del matrimonio.

Asimismo, respecto de los menores de edad, la existencia del impedimento relativo a la edad para contraer matrimonio y la necesidad de contar con la autorización paterna o materna, puede ser una causa que induzca al concubinato.

Por otra parte, la existencia de impedimentos absolutos, como el vínculo matrimonial no disuelto, sería un fuerte aliciente para formar una unión de hecho.

f. Auge del feminismo: En la actualidad, en virtud de la autonomía económica que ha llegado a obtener la mujer, ésta presenta una mayor capacidad de elección y no necesariamente debe recurrir a la figura del marido proveedor, pudiendo optar por un tipo de unión alternativa al matrimonio.



4.2. Fundamento legal de la unión de hecho

La unión de hecho de un hombre y de una mujer con capacidad para contraer matrimonio, puede ser declarada por ellos mismos ante el alcalde de su vecindad o un notario, para que produzca efectos legales, siempre que exista hogar y la vida en común se haya mantenido constantemente por más de tres años ante sus familiares y relaciones sociales, cumpliendo los fines de procreación, alimentación y educación de los hijos y de auxilio recíproco, según el artículo 173 del Código Civil.

Artículo 174. (Cómo se hace constar). La manifestación a que se refiere el artículo anterior, se hará constar en acta que levantará el alcalde, o en escritura pública o acta notarial si fuere requerido un notario.

Por tal manera que no existiría ningún problema en autorizar la unión de hecho entre nacionales y extranjeros ya que no existen requisitos necesarios que no se puedan cumplir para hacer efectiva esa unión y posterior matrimonio.

Identificados en forma legal, declararán bajo juramento sus nombres y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y residencia, profesión u oficio, día en que principió la unión de hecho, hijos procreados, indicando sus nombres y edades, y bienes adquiridos durante la vida en común.



4.3. Análisis jurídico de la unión de hecho de extranjeros con guatemaltecos

La unión de hecho de los extranjeros con nacionales, en la actualidad no se efectúa, ya que en el ordenamiento legal no se establece la forma de realizarlo, por tal motivo comúnmente lo que se efectúan son matrimonios, pero existen parejas que conviven con relaciones familiares, llenando los requisitos que son necesarios para la unión de hecho, pero no las efectúan por la inaplicación de normativo para establecer la unión de hecho entre nacionales y extranjeros.

Por lo que ya estando unidos legalmente contarían los nacionales como los extranjeros de todos los derechos y ventajas que se son otorgados a los unidos de hecho legalmente y entre esos beneficios que se establecen son los mismos que los que se cuentan con el matrimonio.

4.4. La naturalización

Con respecto a la naturalización el Artículo 146 establece que: "Son guatemaltecos, quienes obtengan su naturalización, de conformidad con la ley.

Los guatemaltecos naturalizados, tienen los mismos derechos que los de



origen, salvo las limitaciones que establece esta Constitución.”

El Artículo 147 del texto citado, establece: “Ciudadanía. Son ciudadanos los guatemaltecos mayores de dieciocho años de edad. Los ciudadanos no tendrán más limitaciones, que las que establecen esta constitución y la ley.

De la norma anterior se establece que el sistema constitucional guatemalteco admite el pluralismo de edades, puesto que parte de reconocer los derechos ciudadanos a los mayores de dieciocho años de edad, establece también las edades especiales para el ejercicio de determinados derechos, particularmente los de orden político para el acceso a determinados cargos.

El sistema guatemalteco, que tradicionalmente ha regulado el régimen de edad de las personas en relación con sus derechos, deberes, obligaciones, excusas o dispensas, ha sido el de una pluralidad antes y después de la línea que separa la mayoría de la minoría de edad.

De esta manera goza el individuo en cada una de las edades determinadas por la ley de una diferente condición jurídica, ya sea como sujeto activo, con su capacidad de goce y de ejercicio, o como sujeto pasivo, titular de una especial protección social y jurídica.



Cabe puntualizar que la edad por sí sola no genera derecho alguno sino que son las leyes las que deben determinar qué derechos se adquieren con la mayoría de edad y cuáles con una edad diferente a ésta, tomando como base los diversos aspectos que pueden hacer permisible a una persona el ejercicio de un determinado derecho.

4.5. Fundamento legal de naturalización

El Artículo 146 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que: "Son guatemaltecos quienes obtengan su naturalización, de conformidad con la ley; los guatemaltecos naturalizados, tienen los mismos derechos que los de origen, salvo las limitaciones que establece esta constitución, se complementa con lo dispuesto en la Ley de Nacionalidad Artículos 9 al 24, donde se distingue la naturalización concesiva y la declaratoria.

En general, la naturalización equipara al naturalizado con el súbdito originario del país, pero a veces se niega a aquel el ejercicio, total o parcial, de derechos políticos, siendo frecuente que se le excluya del desempeño de las más elevadas magistraturas del Estado, Presidente, Diputados, Jueces según los Artículos 162, 185 y 207 de la Constitución Política de la República de Guatemala.



Los efectos de la naturalización son múltiples tales como:

- Otorga derechos políticos;

- Impone deberes militares;

- Capacita para ciertas funciones públicas, como por ejemplo Ministros de Estado;

- Gobernadores Departamentales, Contralor General;

- Da derecho a poseer bienes inmuebles en zonas restringidas consideradas de interés nacional por razones de seguridad;

- Da derecho a la práctica de ciertas profesiones liberales como el Notariado;
y

- Da derecho a ciertas concesiones estatales.



a) Por nulidad o insubsistencia del vínculo declaradas judicialmente, si el cónyuge naturalizado hubiere actuado de mala fe al contraer el matrimonio,
y

b) Cuando se estableciere que a la fecha de presentarse la solicitud de naturalización ya existía demanda de divorcio, siempre que por sentencia firme se declare disuelto el vínculo matrimonial y el cónyuge naturalizado hubiere sido el culpable.

Y sin establecerse los beneficios que los que contarían sus familiares, principalmente los hijos, con relación a herencias u otros derechos de los cuales podrían tener derechos por la declaración de unión de la que se realizo de guatemaltecos con extranjeros.

4.6. Reforma del Artículo 173 del Código Civil

DECRETO NÚMERO _____-2012

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:



Que por la diversidad de caracteres en la población guatemalteca, se solicita la unión de hecho entre ciudadanos guatemaltecos como con ciudadanos extranjeros, por carecer el Artículo citado de los requirements para ciudadanos guatemaltecos y extranjeros, puedan declarar la unión de hecho.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

La siguiente reforma al Artículo 173 del Código Civil, Decreto Ley 106 del Congreso de la República.

ARTÍCULO 1. Se reforma el Artículo 173 que establece: La unión de hecho de un hombre y una mujer con capacidad para contraer matrimonio, ellos mismos la solicitan ante el alcalde de su vecindad o un notario, para que produzca efectos legales, siempre que exista hogar y la vida en común se haya mantenido constantemente por más de tres años ante sus familiares y



relaciones sociales, cumpliendo fines de procreación, alimentación y educación de los hijos y de auxilio recíproco, ya sean con nacionales o extranjeros.

ARTÍCULO 2. El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación íntegra en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PUBLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A _____ DÍAS DEL MES DE _____ DE _____.

4.7. Análisis jurídico de los efectos negativos de la no autorización de la unión de hecho de nacionales con extranjeros

Par establecer cuales son los efectos jurídico, se debe enmarcar que los notarios como alcaldes quienes son los que poseen la facultad de hacerse cargo de las declaraciones de uniones de hechos, no realizan uniones de nacionales con extranjero, solamente cuando cumplen con los requisitos establecidos para el matrimonio.



De manera que desde el momento de declarar la unión de hecho de un guatemalteco con un extranjero, se pueden estar violando los derechos de otras personas tanto nacionales o extranjeros.





CONCLUSIONES

1. El Estado de Guatemala no cuenta con una normativa para establecer adecuadamente la unión de hecho entre ciudadanos guatemaltecos con extranjeros, por ser ambigua y contener varias inconsistencias, como la falta de requisitos para declarar la unión de hecho.
2. El Estado de Guatemala no posee con políticas suficientes para dar seguridad y protección a la familia, dejando libre la posibilidad de solicitar unión de hecho entre guatemaltecos y extranjeros.
3. No existe ninguna institución que vele, por los hijos en familias de guatemaltecos con extranjeros que convivan en estado de amancebamiento, ya que existe la posibilidad de matrimonios en otros países sin establecerse como requisito de la unión de hecho en Guatemala.
4. El Estado de Guatemala, no vela por los derechos de los guatemaltecos al no establecer un lineamiento específico que reconozca la unión de hecho con personas nacionales y extranjeros en Guatemala.



5. La dificultad de que un indocumentado pueda formalizar la unión de hecho con un nacional guatemalteco, genera problemas de índole social, familiar, político y principalmente legal.



RECOMENDACIONES

1. El Congreso de la Republica de Guatemala, debe crear o aprobar iniciativas de ley de beneficio para la situación de nacionales y extranjeros que deseen formalizar la unión de hecho con extranjeros.

2. El Estado de Guatemala, debe de contar con políticas de Estado para dar seguridad y protección a la familia aun cuando no estuvieran en matrimonio, pero si en unión de hecho.

3. El Estado de Guatemala, por medio de la Procuraduría General de la Nación, debe de velar por legalización de las uniones entre guatemaltecos con extranjeros, principalmente de esa unión si existieran menores de edad para resguardar sus derechos.

4. El Estado de Guatemala, debe de velar por los derechos de los guatemaltecos al establecer una normativa de mejoras con relación a la unión de hecho con personas nacionales y extranjeros en Guatemala.



5. El Ministerio de Relaciones Exteriores debe de facilitar, con declaraciones, para que no exista dificultad de un extranjero para que pueda declarar la unión de hecho cuando, existe vida marital entre la pareja.



BIBLIOGRAFÍA

ARELLANO GARCÍA, Carlos, **Derecho internacional privado**, México. Ed. Porrúa. 1992.

BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel. **Obligaciones civiles**. Colecciones de textos jurídicos universitarios. Editorial. María segunda edi. México D.F. 1975.

BELLO, Álvaro. **Etnicidad y ciudadanía en América Latina**. Santiago de Chile: Libros Cepal, 2004.

BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Talleres de Impresión de la Facultad de Ciencias Jurídica y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala, 1985.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. 2t.; 25ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1997.

CASTÁN TOBEÑAS, J., **Derecho civil español común y foral**, t. II, vol. I. Reus, s. a., Madrid, 1982.

Diccionario jurídico multimedia Espasa C.d. Room. 1999.

GARCÍA MORENTES, Manuel. **Orígenes del nacionalismo español**. España. (s.e.) 1983.

LARIOS OCHAITA; Carlos. **Manual de derecho internacional privado**, 4ª. Ed.; Guatemala: Ed. Paz, 2002.

LÓPEZ SALA, Ana María, **Inmigración ciudadanía y derechos liberales**, tesis doctoral. España: Instituto de Filosofía Csic., 2001.

MATOS, José. **Curso de derecho internacional privado**, Guatemala, Guatemala: Tipografía Nacional, 1941.



MONTIEL ARGUELLO, Alejandro. **Manual de derecho internacional público y privado**, Guatemala: Ed. Piedra Santa, 1982.

MORENO, Laudelino, **Derecho consular guatemalteco**; Guatemala: (s.e) 1946

MRE Instituto Nacional de Migración, Consejo Nacional de Población, Ministerio de Relaciones Exteriores. **Encuesta sobre migración en la frontera Guatemala- México 2004**. México: (s.e.), 2006,

OLIVA PERDOMO, Ricardo; **Generalidades sobre el domicilio en el derecho internacional privado**, Guatemala: USAC, 1976.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas** políticas y sociales. Sao Paulo, Brasil: Ed. Heliasta, 1995.

OVALLE MARTINEZ, Erick. O. **Manual de derecho internacional privado**, parte general y parte especial con el ordenamiento jurídico guatemalteco. Guatemala: MRE, 1999.

PÉREZ VERA, Elisa. **Derecho internacional privado**. 2 v.; 4ª. Ed.; Madrid, España: UNED, 1997.

PEREZNIETO CASTRO, Leonel. **Derecho internacional privado**, 7ª. Ed.; México: Ed. Harla, 2000.

PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español**. Madrid, España: Ediciones Pirámide, S.A., 3ª edición 1976, seis tomos.

RAYUL, Pere. **Derecho de nacionalidad**. Barcelona España, Ed. Bosch, 1955.

SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE, Antonio. **Manual de derecho internacional privado**. 3ª. Ed. La Habana, Talleres Topográficos La mercantil 1943.

SOPENA, Ramón. **Diccionario enciclopédico ilustrado de la lengua española**. Tomó uno. Ed. Ramón Sopena, Barcelona.



VARIOS AUTORES. **Vocabulario jurídico**; Buenos Aires, Argentina: Ed. Desalinea, 1961.

ZENTENO BARILLAS, Julio César. **La nacionalidad**, Guatemala. (.s.e) 2000.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea nacional Constituyente, 1986.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Costa Rica. 1969.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Francia. 1948.

Código Civil, Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106, 1964.

Ley del Registro Nacional de las Personas, (RENAP) Congreso de la República de Guatemala. Decreto 90-2005. 2005

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107.

Código de Derecho Internacional Privado. Cuba. 1928.

Ley de Nacionalidad. Decreto número 86-96 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley de Migración. Decreto número 95-98 del Congreso de la República de Guatemala.

Constitución de los Estados Unidos de América, 1791 hasta la última enmienda 1992.